

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

**Contenido del principio de Intervención Mínima del Derecho Penal
y la aplicación debida de la sanción penal en delitos de menor
lesividad.**

Autora:

Dra. Sánchez Cajo Janet Cecilia.

Asesor:

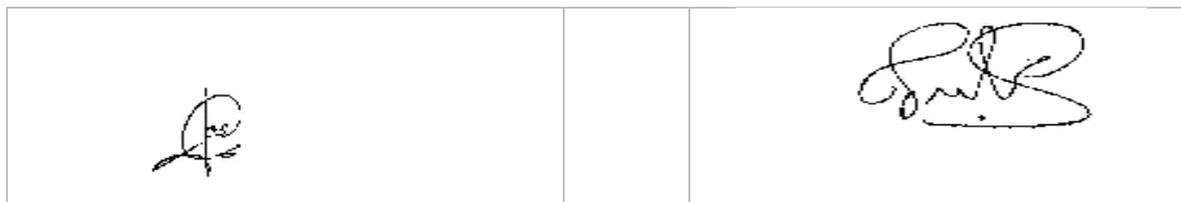
Dr. Hernández Rengifo Freddy Widmar.

**Para obtener el Grado Académico de DOCTORA EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

Lambayeque, 2022

TESIS

**Contenido del principio de Intervención Mínima del Derecho Penal y la aplicación
debida de la sanción penal en delitos de menor lesividad.**



Mg. Janet Cecilia Sánchez Cajo

Dr. Freddy Hernández Rengifo

Autor (a) FIRMA

Asesor (a) FIRMA

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
para optar el Grado Académico de DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Aprobado por:



Dr Luis Armando Hoyos Vásquez
Presidente del jurado

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero.
secretario del jurado



Dr. Gilmer Alarcón Requejo

Vocal del jurado

Lambayeque, 2022

 UNPRG <small>UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO</small>	ESCUELA DE POSGRADO <i>M.Sc. Francis Villena Rodríguez</i>	Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 29-8-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 1 de 3

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las **16** p.m. del viernes 22 de julio de 2022, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución N°663 de fecha 21 de junio de 2022, conformado por:

Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VÁSQUEZ	Presidente
Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO	Secretario
Dr. GILMER ALARCÓN REQUEJO	Vocal
Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO	Asesor

Para evaluar el informe de tesis de la tesista JANET CECILIA SÁNCHEZ CAJO, candidata a optar el grado de DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, con la tesis titulada "CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL Y LA APLICACIÓN DEBIDA DE LA SANCIÓN PENAL EN DELITOS DE MENOR LESIVIDAD".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°733-2022-EPG de fecha 18 de julio de 2022, que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó a la candidata a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole **30** minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición de la candidata, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas a la candidata.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de tesis realizada por la candidata, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con **17** puntos, equivalente a **BUENO**, quedando la candidata apta para optar el Grado de DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

Formato : Físico/Digital	Ubicación : UI- EPG - UNPRG	Actualización:
--------------------------	-----------------------------	----------------

DEDICATORIA

*La presente investigación la dedico a mi hijo
Diego Alexander Canario Sánchez, quien
constituye el motor de mi esfuerzo y constancia
en la vida diaria.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor Dr. Freddy Fernández Rengifo, quien con su ímpetu y confianza fue posible lograrla presente investigación.

INDICE GENERAL

TESIS	Error! Bookmark not defined.
ACTA DE SUSTENTACIÓN (COPIA)	Error! Bookmark not defined.
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD	Error! Bookmark not defined.
defined.	
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
INDICE GENERAL	6
INDICE DE TABLAS	11
INDICE DE GRÁFICOS	12
RESUMEN	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN	15
DISEÑO TEÓRICO	20
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.2. BASE TEÓRICA	20
1.2.1. Principios de intervención mínima del Derecho Penal	20
1.2.1.1. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos	20
1.2.1.2. Principio de mínima intervención o última razón	23
1.2.1.3. Principio de subsidiariedad	24

<u>1.2.1.4. Principio de fragmentariedad</u>	24
<u>1.2.1.5. Principio de insignificancia</u>	24
<u>1.2.1.6. Principio de legalidad</u>	25
<u>1.2.1.7. Principio de integración</u>	27
<u>1.2.1.8. Principio de proporcionalidad</u>	27
<u>a. Idoneidad</u>	28
<u>b. Necesidad</u>	29
<u>c. Proporcionalidad strictu sensu</u>	29
<u>1.2.2. Aplicación debida de la sanción penal</u>	30
<u>1.2.2.2. Clases de penas</u>	30
<u>a. Pena privativa de libertad</u>	30
<u>b. Pena suspendida</u>	31
<u>c. Multa</u>	31
<u>d. Prestación de servicios a la comunidad</u>	32
<u>e. Inhabilitación</u>	32
<u>1.2.3. Delitos de menor lesividad</u>	32
<u>1.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES</u>	33
<u>1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES</u>	33
<u>1.5. HIPÓTESIS</u>	34
<u>1.5.1. Hipótesis general</u>	34
<u>MÉTODOS Y MATERIALES</u>	35

<u>2.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN</u>	35
<u>2.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</u>	35
<u>2.3. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO</u>	36
<u>2.3.2. Muestra</u>	37
<u>2.3.3. Muestreo</u>	37
<u>DATOS</u>	38
<u>2.4.1. Fichaje</u>	38
<u>2.4.2. Análisis Documental</u>	38
<u>CAPITULO III RESULTADOS</u>	39
<u>3.1. Sentencias condenatorias año 2018</u>	39
<u>3.1.1. Exp. N° 02657-2014-99</u>	39
<u>3.1.2. Exp. N° 5603-22018-25</u>	40
<u>3.1.3. Exp. 006628-2018-74</u>	42
<u>3.1.4. Exp. N° 7068-2013-27</u>	44
<u>3.1.5. Exp. N° 7433-2017</u>	47
<u>3.1.6. Exp. 8182-2016</u>	49
<u>3.1.7. Exp. 8324-2018-50</u>	51
<u>3.1.8. Exp. N° 9004-2016-</u>	52
<u>3.1.9. Exp. N° 11602-2017-61</u>	53
<u>3.2. Sentencias condenatorias año 2019</u>	55
<u>3.2.1. Exp. N° 00756-2019-8</u>	55

<u>3.2.2. Exp. N° 01287-2019-76</u>	57
<u>3.2.3. Exp. N° 02708-2019-0</u>	58
<u>3.2.4 EXP. N° 03620-2019-43</u>	61
<u>3.2.5. Exp. N 05793-2016-89</u>	63
<u>3.2.6. Exp. N° 06342-2019-42</u>	66
<u>3.2.7. Exp. N° 7723-2019-81</u>	68
<u>3.2.8. Exp. N° 10258-2018-32</u>	70
<u>3.2.9. Exp. 10394-2018</u>	72
<u>3.2.10. Exp. 12148-2018</u>	73
<u>3.3. Sentencias condenatorias año 2020</u>	75
<u>3.3.1. Exp. 693-2014-56</u>	75
<u>3.3.2. Exp. N° 1672-2018-42</u>	76
<u>3.3.3. Exp. 2468-2019-51</u>	77
<u>3.3.4. Exp. 03076-2018-29</u>	79
<u>3.3.5. Exp. N° 4972-2019-18</u>	81
<u>3.3.6. Exp. N ° 06134-2020-0</u>	82
<u>3.3.7. Exp. N 7572-2019-88</u>	83
<u>3.3.8. Exp. 8381-2017-98</u>	84
<u>3.3.9. Exp. N 8940-2019-71</u>	85
<u>3.3.10. Exp. N° 11222-2017-80</u>	85
<u>3.4. Análisis de resultados</u>	87

<u>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN</u>	105
<u>4.1. Discusión de los resultados</u>	105
<u>4.2. Verificación de la hipótesis planteada</u>	109
<u>4.4. Propuesta de la presente investigación</u>	111
<u>CONCLUSIONES</u>	113
<u>RECOMENDACIONES</u>	115
<u>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</u>	116
<u>ANEXOS</u>	119

INDICE DE TABLAS

1.....	Tabla	56
2.....	Tabla	145
3.....	Tabla	149
4.....	Tabla	152
5.....	Tabla	154
6.....	Tabla	156
7.....	Tabla	158
8.....	Tabla	161
9.....	Tabla	162

INDICE DE GRÁFICOS

1.....	Gráfico	36
2.....	Gráfico	45

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito establecer si el contenido del principio de intervención mínima del derecho penal puede determinar la aplicación debida de la sanción penal en delitos de lesividad menor, a partir de casos judicializados en los juzgados penales de Chiclayo en el 2019-2020, se trata de un tipo de investigación descriptivo – explicativo, para lo cual se han empleado los métodos descriptivo, explicativo, inductivo, deductivo, histórico y doctrinario. Asimismo, se ha recurrido a la técnica del fichaje y análisis documental, llegándose a la conclusión principal que el contenido del Principio de intervención mínima del derecho penal ha de permitir de manera directa la administración del proceso penal a fin de conseguir la aplicación de la debida sanción penal por parte del órgano jurisdiccional penal sobre todo en delitos de lesividad menor. Esto por cuanto, se advirtió de la muestra estudiada que la debida aplicación de la sanción penal se sustenta en la proporcionalidad, fragmentariedad, menor relevancia penal, de tal manera que no existe impedimento que diferentes órganos jurisdiccionales de diferente jerarquía puedan conocer un proceso penal e imponer una pena incluso si estamos frente a un mismo tipo delictivo.

PALABRAS CLAVE: Principio de mínima lesividad, principio de intervención mínima, derecho penal, pena.

ABSTRACT

The purpose of this research is to establish whether the content of the principle of minimum intervention of criminal law can determine the proper application of the criminal sanction in crimes of minor injury, based on cases prosecuted in the criminal courts of Chiclayo in 2019-2020. For this, it has been that it is a descriptive-explanatory type of research, for which descriptive, explanatory, inductive, deductive, historical and doctrinal methods have been used. Likewise, the technique of filing and documentary analysis has been used, reaching the main conclusion that the content of the Principle of minimum intervention of criminal law must directly allow the administration of the criminal process in order to achieve the application of the proper criminal sanction by the criminal court, especially in minor offenses. This inasmuch as, it was noted from the studied sample that the proper application of the criminal sanction is based on proportionality, fragmentation, less criminal relevance, in such a way that there is no impediment that different jurisdictional bodies of different hierarchy can hear a criminal process and impose a penalty even if we are facing the same criminal type.

KEY WORDS: Principle of minimal injury, principle of minimal intervention, criminal law, penalty

INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos más importantes del Derecho Penal, sin duda lo constituye la teoría de la pena, que conjuntamente con la Teoría del delito son los dos componentes fundamentales del derecho penal, conforme conocemos desde los primeros cursos de pre grado, y la experiencia de algunos años ya en la práctica judicial, nos permite afirmar que el mundo de las sanciones penales es quizá el que menos se ha desarrollado en la práctica.

Esto es, que siempre las sentencias judiciales que se emiten por los órganos jurisdiccionales penales, se concentran en establecer tanto la tipicidad objetiva, como la tipicidad subjetiva del delito, a lo que suma el análisis sobre la antijuricidad y la culpabilidad, lo que por cierto es un aspecto que debe resaltarse, sin embargo no puede dejarse de lado un pronunciamiento debido con respecto a la sanción penal, más aún si es que a través de la pena se concretiza o materializar el derecho penal.

Sin duda que la afectación más grave de la sanción penal, la encontramos en la pena privativa de la libertad efectiva, advirtiéndose que la ejecución de estas condenas corre a cargo del personal del INPE, bajo la supervisión del órgano jurisdiccional penal. Sin embargo nos preocupa el cumplimiento de las penas en aquellos delitos en los que el daño a la lesividad resulta ser menor, y en los que el cumplimiento de la pena puede resultar desproporcionado o sencillamente imperceptible, por cuanto más allá de ir a firmar un día del mes ante el Juzgado Penal por parte del condenado, no existe otra forma de controlar el cumplimiento de la pena, argumentando muchas veces que todo esto se sustenta en el Principio de mínima intervención, que implica la imposición de una sanción penal mínima, sin limitar debidamente la libertad del individuo sentenciado.

Desde ya decimos que el Principio de mínima intervención no puede ser asumido como el mecanismo dogmático que permite al Juzgador Penal imponer una pena mínima en el caso de los delitos de mínima lesividad. El principio de mínima intervención debe ser entendido de

una forma diferente, y esto en razón a que no se relaciona con penas bajas, penas imperceptibles o con sanciones distintas a la de privación de la libertad efectiva.

Nada más alejado de la realidad, puesto que el debido entendimiento de lo que constituye el Principio de mínima intervención tiene sustento consagrado en los demás principios que sustentan el derecho penal, y que nada tiene que ver con la aplicación de sanciones básicas, de quantum mínimo, como muchos indebidamente lo asumen.

Es el caso que el Principio de mínima intervención encuentra su sustento en la aplicación de una pena justa, y que descansa en la sanción que debe considerar el juez para un caso determinado, de tal manera que debe haber proporción entre el hecho delictivo y la sanción que corresponde. Por ejemplo, no podemos convenir que un hecho de Omisión a la asistencia familiar en la que se debe cincuenta mil soles por pensiones devengadas, tenga la misma pena que otro caso en el que la deuda puede ser dos mil o tres mil soles. Incluso, en el caso de delitos graves en el que por ejemplo se sustrae un celular no puede tener la misma pena que un delito en el que sustrae buena cantidad de dinero al asaltar una entidad bancaria.

Entonces, debe sustentar una pena, el Principio de Proporcionalidad. Este Principio entonces sustenta buena parte de la mínima intervención, que implica desde ya la solución a un caso penal considerando el daño que se ha producido, esto es la mínima lesividad causada. Sin embargo, la aplicación del Principio de mínima intervención no resulta ser considerado al sustentar una sanción penal, más aún si la misma se refiere a delitos menores, en los que resulta difícil la determinación de la lesión causada al bien jurídico tutelado.

Precisamente la determinación de la lesividad nos ha de propiciar también la oportunidad para establecer la pena que se debe imponer. El principio de lesividad procurará establecer una relación directa entre el daño causado con el delito realizado y la sanción penal que le corresponde al sujeto activo por haber originado dicho perjuicio, de tal manera que la pena impuesta sea realmente una justa, arreglada a derecho y al hecho considerado como delito.

Entonces, el Principio de mínima intervención encuentra también su sustento en el Principio de lesividad, y en la necesidad de evaluar el daño causado al bien jurídico tutelado, sin que haya un exceso en la determinación de la pena, y en la forma cómo es que debe ser cumplida la misma. Por mínima intervención, el derecho penal ha de establecer una sanción penal que se corresponda con el daño causado, sobre todo en los delitos denominados menores.

Frente a esto, entonces corresponde estudiar cómo es que el derecho penal interviene mínimamente en la determinación de la sanción a imponerse, de tal suerte que la consecuencia de análisis a partir de la teoría del delito, ha de permitir fijar también un quantum de pena que permita hacer frente a una pena justa, arreglada a derecho y el sentido común.

Pero en este propósito de establecer la pena justa, a partir de la debida intervención del derecho penal, se considera que dicha acción debe establecer una sanción penal que también sea eficaz, esto es, que sirva de algo o que realice la finalidad para la que fue establecida, pudiendo en todo caso permitírsele al juez penal la combinación de las sanciones que garanticen una concreta re adaptación del sujeto activo a la vida en comunidad. Particularmente, si cada caso debe ser tratado según sus propias circunstancias, entonces la sanción penal deberá ser posible a partir de la selección de una pena que no puede sustentarse en una pena concreta que se encuentre entre el mínimo y el máximo de la pena determinada para cada delito, sino en la pena que corresponda, razón por la que se va a estudiar la posibilidad de combinar las penas con la única finalidad que se garantice una re adaptación posterior a la sociedad a la que pertenece.

Por esta razón se quiere realizar el presente trabajo porque se entiende que en pleno siglo XXI se deben al juez penal la posibilidad real de aplicar una pena justa, precisamente a partir de la vigencia del principio de intervención mínima que ha de permitir evaluar la debida asignación de una pena capaz de resocializar al sentenciado, esto es, que el magistrado tenga la facultad de decidir una pena que incluso sea diferente a la establecida en el tipo penal especial, con la única finalidad de establecer una sanción punitiva que sea realmente una sanción

arreglada a derecho y que permita al sentenciado la oportunidad de resocializarse como ciudadano que no incurrirá en la reiteración delictiva.

Se considera entonces, que las circunstancias actuales por las que atraviesa el país, exige de la universidad alternativas reales y concretas en las que se pueda vislumbrar realmente la construcción de un derecho penal que no sólo reproche el delito, sino que fundamentalmente realice la tan deseada función de resocialización y readaptación que impida que el sujeto activo se convierta en una persona proclive a la realización de ilícitos penales, razón por la que se va a desarrollar la presente investigación.

Por ello el problema en el presente caso queda determinado de la siguiente forma:

¿De qué manera el contenido del principio de intervención mínima del derecho penal puede determinar la aplicación debida de la sanción penal en delitos de lesividad menor, a partir de casos judicializados en los juzgados penales de Chiclayo en el 2018-2020?

Como objetivo se pretende establecer si que el contenido del principio de intervención mínima del derecho penal puede determinar la aplicación debida de la sanción penal en delitos de lesividad menor, a partir de casos judicializados en los juzgados penales de Chiclayo en el 2018-2020.

Como objetivos específicos:

- Explicar los fundamentos que sustentan el Principio penal de mínima intervención del derecho penal.
- Precisar qué podemos entender aplicación debida de la sanción penal.
- Evaluar las condiciones en la que se emiten sanciones penales en los delitos de menor lesividad.
- Analizar casos judiciales penales correspondientes al año 2018 a 2020, para establecer relación entre política criminal y la aplicación de una sanción penal.

El presente trabajo de investigación encuentra su justificación en la medida en la que en las últimas décadas en el país, se ha extendido la creencia que el derecho penal es la solución para combatir las conductas disociales que se observan en las personas, de tal manera que se entiende muchas veces que criminalizando conductas, aumentando las penas, o consignando nuevas circunstancias agravantes se va a contrarrestar las mismas, y se va poder contribuir al restablecimiento de la paz y la tranquilidad social.

Sin embargo, ante el innegable hecho que esto no es así, pues, la criminalidad sigue avanzando y cada vez son más las plazas de jueces penales que se crean para atender la demanda, lo cierto es que corresponde re plantearse el papel del derecho penal en la lucha contra el delito, de tal manera que se debe establecer si es que en aplicación del Principio de Mínima Intervención, los jueces penales pueden buscar soluciones alternativas que hagan viable el control de las sanciones penales, como medida para evitar precisamente el crecimiento de los hechos criminales que tanto se denuncian en la actualidad.

Este trabajo es importante en cuanto que se busca que de una buena vez se vaya aplicando un derecho penal que se ampare en los principios que rigen su existencia, de tal manera que sean los axiomas generales del derecho punitivo que se encuentran en el mismo Código Penal, los que terminen imperando para aplicar la pena y hacer de dicho derecho uno de resultados posibles para contrarrestar la creciente ola de conductas delictuosas que ocurren siempre.

Entonces, si el derecho penal es de mínima intervención, lo será fundamentalmente en el modo de tratar la sanción penal por parte de quienes la aplican, en este caso de los jueces penales, de tal manera que administrada de buena forma la sanción penal en los delitos de mínima lesividad pueden ser un instrumento útil para establecer límites al avance de la criminalidad en el país, aporte que por cierto debe partir de la universidad y de la ejecución de trabajos de investigación como el que se pretende desarrollar.

CAPITULO I

DISEÑO TEÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Carnevali (2008) señala que es apremiante encontrar justificaciones para puntualizar cuando es indispensable. El artículo busca proporcionar una contestación a esta indagación, analizando algunos principios que justifican la intervención punitiva y cuáles son las nuevas disposiciones de orden político criminal.

Monroy (2013) en su artículo “Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?”, plantea que el P. de mínima intervención implica la importancia de limitar al máximo la intervención punitiva del Estado, lo que significa que el poder punitivo no debe ser desplegado cuando existen otras formas de control social formal eficaces para la protección de los principios y normas que dirigen la convivencia social, ósea, que el derecho penal requiere de una utilización de ultima ratio por parte del poder estatal para salvaguardar los intereses tutelados de la sociedad. Por tanto, su artículo pretende establecer la definición y presupuestos del señalado principio, analizando además el carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal y con basamento en la Constitución remitirse al Cód. Penal para llegar a establecer si los supuestos allí tipificados cumplen con los presupuestos de este principio.

1.2. BASE TEÓRICA

1.2.1. Principios de intervención mínima del Derecho Penal

1.2.1.1. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos

Prado (1990) asevera que “este principio es desde hace algún tiempo, la política más útil e importante para poner límites democráticos al jus puniendi (sic)” (p.270). Por otro lado, Quintero (2015) refiere que:

“La ley penal proscribire un conjunto de conductas, cuya ejecución u omisión ponen en riesgo o lesionan un interés espiritual o material, mayormente de mucho valor (vida, integridad, honor, patrimonio, libertad, etc), los mismos que reciben protección, mediante la norma penal que enuncia una advertencia a los probables agresores, se les denominan bienes jurídicos, siendo que cada tipo penal protege uno o varios bienes jurídicos” (p.35).

Continúa el autor sosteniendo que estos intereses tutelados son de gran valor porque así lo ha establecido la sociedad, la cual tiene la necesidad que sean protegidos, y diferenciado de aquellas conductas que pueden ser reprochables éticamente, socialmente o moralmente, pero que no revisten la entidad suficiente para ser abarcadas por la norma penal.

Si bien se ha dividido entre principio de lesividad y de exclusiva protección de bienes jurídicos, se ha realizado para establecer ciertas diferencias conceptuales, no obstante consideramos que en puridad nos encontramos ante un mismo principio, variando solo la terminología.

a. ¿Qué es un bien jurídico?

Los bienes jurídicos pueden entenderse como “entes” que existen en la realidad jurídica-social. Cuando estos entes tienen relevancia para el Derecho, los valora positivamente, otorgándole la condición de objetos jurídicos. Según Zaffaroni (1981):

“Estos objetos de interés jurídico (entes) que el legislador valora, los llamamos ‘bienes jurídicos’ y cuando el legislador considera que determinadas formas de afectación requieren una especial consecuencia jurídica, los tutela con una sanción penal y se convierten así en ‘bienes jurídicos penalmente tutelados’, pero sólo en la medida de la tutela penal” (p. 220).

Al respecto, es correcto afirmar que el Derecho Penal no tutela bienes jurídicos, sino por el contrario, en algunos casos que considera que el bien jurídico pueda ser afectado por alguna conducta le dota de mayor protección en la medida que le confiere una sanción jurídica-penal cuando se lesione u ponga en peligro al bien jurídico, pero solamente en determinados casos. Por ejemplo, el derecho patrimonial es un bien jurídico porque el Estado y el Derecho lo han dotado como tal, empero no podría ser un bien jurídico penalmente tutelado, debido a que no toda afectación al patrimonio significa una necesaria sanción penal; véase el incumplimiento de una obligación, éste generará una afectación al patrimonio, pero no merece una tutela penal, porque no presenta un riesgo penalmente relevante.

Otro punto a tratar en el presente acápite es que los bienes jurídicos se dividen en dos clases: i) individuales; y ii) colectivos. En el primero, representa intereses individuales que son reconocidos por nuestra constitución (libertad sexual, vida, patrimonio, honor, etc.). En el segundo, representa necesidades colectivas, por ejemplo, medio ambiente, tranquilidad pública, correcta administración pública, entre otros.

b. El principio de lesividad

Para que el Derecho Penal intervenga legítimamente se necesita que la conducta obtenga un resultado lesivo al bien jurídico, es decir, en el caso del bien jurídica vida, es necesario que el sujeto agente mate al sujeto pasivo de la conducta para lesionar al bien jurídico y legitimar la sanción jurídico-penal.

Por otro lado, también se ha aceptado que, en determinadas ocasiones, se justifica la intervención de la acción penal cuando se ponga en peligro el bien jurídico tutelado.

1.2.1.2. Principio de mínima intervención o última razón

“Muy ligado a las ideas de libertad individual y de materialidad del interés tutelado por la ley penal, ambas emergentes de los principios de legalidad y de bien jurídico real, encontramos al Principio de Mínima Intervención” (Prado, 1990, p. 271).

El autor especifica que esta concepción sería propia del derecho penal clásico y no del derecho penal moderno, que ha implicado una flexibilización de las barreras punitivas ante la aparición de nuevas conductas criminales (lavado de activos, crimen organizado, delitos informáticos, etc), no obstante sostiene, citando a pensadores alemanes como Roxin y Schuneman que no se trata de establecer cual derecho penal es menor, sino de analizar en cada caso, cuando nos encontramos ante una intervención ilegítima que transgrede los fines del derecho pena y cuando una intervención se halla justificada por la observancia de principios que el derecho penal debe mantener indefectiblemente.

1.2.1.3. Principio de subsidiariedad

Según García P. (2019) existen dos dimensiones de este principio, el plano cualitativo y el cuantitativo. El plano cualitativo implica que solos los bienes más importantes son los que pueden legitimar la intervención del derecho penal y en el plano cualitativo significa que no puede acudir al Derecho Penal si las conductas disfuncionales pueden controlarse bastamente con otros medios de control menos lesivos (p. 136).

1.2.1.4. Principio de fragmentariedad

Refiere Villavicencio (2010) que el principio de Fragmentariedad del Derecho Penal consiste en que “el Derecho Penal no puede utilizarse para prohibir todas las conductas, es decir, no se castigan todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino las que revisten mayor entidad” (p. 94).

1.2.1.5. Principio de insignificancia

Este principio, tiene sus bases en la teoría de la adecuación social del Prof. Hans Weze, para éste “la adecuación social es el significado social

de un comportamiento de no estar prohibido; por ello, este comportamiento tampoco puede constituir un injusto penal; éste, según

Welzel, sólo comienza una vez trasladada la adecuación social” (Cancio, 1992, pp. 697-698). “En base a esta teoría, en la década de los sesenta, otro reconocido penalista alemán dio punto de partida definitiva al *principio de insignificancia* ya con ese nombre en

concreto. Nos estamos refiriendo al profesor Claus Roxin, para quien son atípicas aquellas conductas que importan una afectación

insignificante del bien jurídico” (Reynaldi, 21 de junio de 2019).

En resumen, una conducta puede llegar a ser típica (porque configura todos los elementos del tipo) pero por un criterio de exclusión de imputación objetiva (riesgo insignificante) puede llegar a ser atípica. Un claro ejemplo, sería cuando el conductor del bus le cierra las puertas al pasajero, imposibilitándole el poder bajar del vehículo, atentando contra su libertad locomotora (bien jurídico penalmente tutelado), sin embargo, transcurridos los 5 minutos, el conductor del bus le abre las puertas del bus facilitándole el descenso del vehículo al pasajero. Ante este hecho, no se podría imputar al chofer del bus el delito de secuestro, debido a que la lesión u afectación al bien jurídico ha sido insignificante.

1.2.1.6. Principio de legalidad

“El principio de legalidad obliga al legislador a precisar el contenido de sus leyes penales pues las mismas deben proporcionar certeza. Consecuencia inmediata del principio de legalidad son: a) La ley penal es la única fuente del derecho penal; b) La ley penal es irretroactiva; c) No cabe la analogía en materia penal” (Villa, 2014, p. 137).

“Asimismo, este principio dispone que sólo puede sancionarse como autor de delito, a quien realizó un acto que previamente la ley, de modo inequívoco, había calificado como delictivo” (Prado, 1990, p. 269).

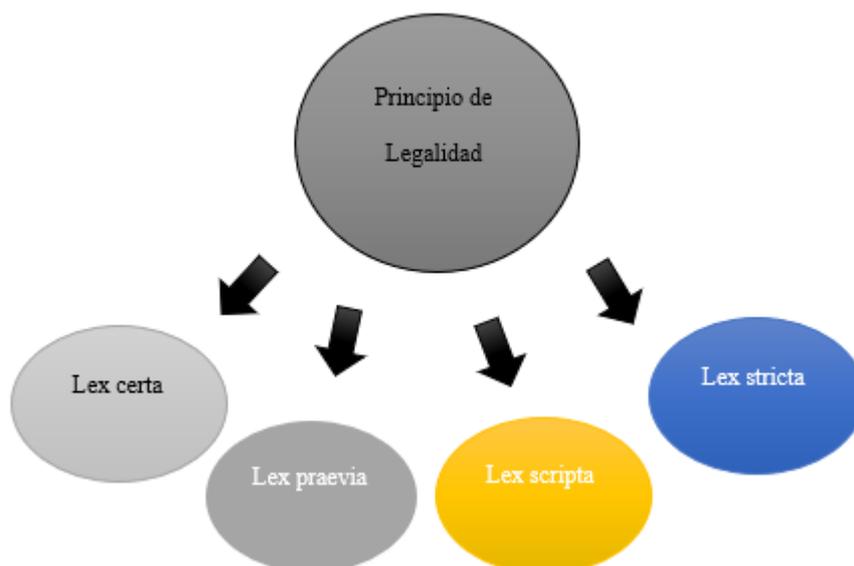
Por otro lado, nuestra Corte Suprema ha señalado que las manifestaciones que alcanza el principio de legalidad: **i) lex certa; ii) lex praevia; iii) lex scripta; iv) lex stricta** (Casación N° 456-2012-El Santa).

En el primero, se constituye como una garantía que impone al legislador a precisar las conductas que decide catalogar como delito a través de su tipificación en el cuerpo normativo penal. No obstante, nos encontramos con una flexibilización a dicha garantía; nos referimos a las leyes penales en blanco, que para ser interpretadas se remiten a leyes extrapenales.

El segundo, obliga a que los efectos de la ley penal solo recaigan en conductas ilícitas que se hayan cometido con posterioridad a su tipificación.

En el tercero, está referido, según García (2019), en que “la norma se erige en la sola fuente directa del Derecho Penal” (p.143). Mientras, que los principios, jurisprudencias y costumbres son medios que se utilizaran para interpretar el derecho positivo.

En la cuarta y última manifestación, se exige que la ley penal sea precisa en la medida que no se aceptan analogías en su interpretación. Sin embargo, se permitirá hacerlo en el caso de que su interpretación analógica sea a favor del reo (analogía bonam parte).



1.2.1.7. Principio de integración

Este principio representa un bloque de constitucionalidad que tiene como función la integración a la ley penal, las disposiciones constitucionales, derechos humanos, derechos humanitarios y tratados que Perú ha ratificado.

1.2.1.8. Principio de proporcionalidad

Bernal (2005) refiere que este principio ha sido ampliamente desarrollado por Robert Alexy, el cual se basa en descomponer este principios en tres sub principios: idoneidad, necesidad y

proporcionalidad en sentido estricto, que a su vez se conforman de tres sub reglas: la ley de la ponderación, la formula del peso y la carga de la argumentación de los derechos que se encuentran en conflicto, las mismas que son puestas en contraste mediante un mecanismo lógico, en el cual, el cociente entre ambos principios

conflictuados determinará la existencia o no de afectación de derechos fundamentales.

Existen por otro lado, posturas críticas respecto al tratamiento otorgado al principio de proporcionalidad por parte de Robert Alexy, de este modo autores como García (2017) señalan que “los derechos fundamentales estarían condicionados a la báscula, la pericia y la buena fe de quien lo maneje, puesto que no solo implica de que se haga maleable el derecho o se licue un poco, es que ello se vuelve etéreo, se evapora.” (p. 79)

Por otro lado, nuestro Tribunal Constitucional ha desarrollado el test de ponderación, las cuales deberá seguir los siguientes sub principios

i) juicio de idoneidad; ii) juicio de necesidad; y iii) proporcionalidad strictu sensu (Exp. N° 01413-2017-PA/TC).

a. Idoneidad

El sub principio de idoneidad (o juicio de idoneidad) esta referido en que la sanción jurídica-penal que se va solicitar deberá ser idónea para obtener la finalidad que se busca, siempre y cuando, dicho fin esté bajo los parámetros constitucionales. Está debe ser vista bajo un análisis cualitativo y cuantitativo. En el primero, la sanción deberá ser idónea para obtener el objetivo previsto. En el segundo, debe ser medida en el sentido que “la intensidad y duración de la medida adoptada deben ser las exigidas acorde con a finalidad que se pretende alcanzar” (Velásquez, 2009, p. 79). Solo en ese supuesto, la medida a imponer – la cual va agravar derechos fundamentales- podrá ser justificada constitucionalmente.

b. Necesidad

El sub principio de necesidad refiere que los órganos jurisdiccionales están obligados –por mandato constitucional- a buscar la medida o sanción menos gravosa para el ciudadano, pero igual de eficaz para satisfacer el fin perseguido.

c. Proporcionalidad strictu sensu

Se refiere a la ponderación entre la afectación del derecho fundamental y el fin perseguido. Éste tercer postulado, “emana el axioma más general de la prohibición de exceso, e implica verificar si la limitación al derecho fundamental se encuentra o no en una relación razonable con la importancia y la significación del derecho fundamental” (Velásquez, 2009, p. 87). En pocas palabras, se debe realizar un examen de proporcionalidad para verificar si la medida u sanción (idónea y necesaria) es justa o razonable para salvaguardar el interés colectivo (entiéndase como el fin perseguido).

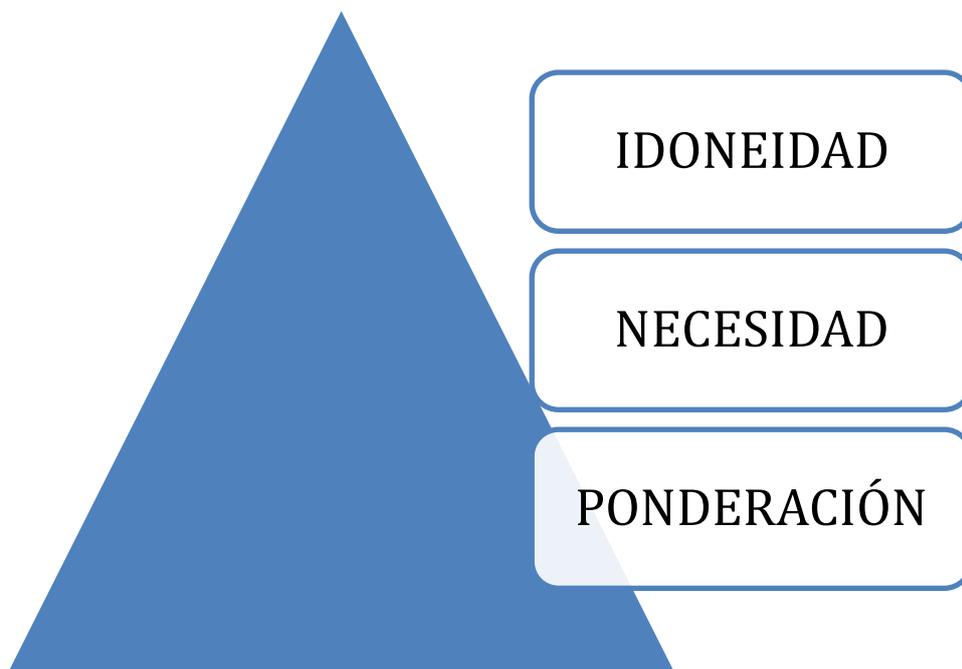


Gráfico N° 2: Test de Proporcionalidad

1.2.2. Aplicación debida de la sanción penal

1.2.2.1. La pena

En síntesis, la pena será el “castigo” que recibirá el infractor de la norma por quebrantar –no solamente su rol en la sociedad- sino por ir en contra del precepto prohibitivo que contiene la norma penal.

1.2.2.2. Clases de penas

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversas clases de penas, las cuales, las más recurridas en la práctica judicial son:

a. Pena privativa de libertad

Refiere Salcedo (2016) que surgió como pena propiamente dicha en el siglo XVIII y su finalidad era generar intimidación para que las personas se abstengan de cometer un ilícito penal, de lo contrario asumirían dicho castigo, haciéndole retractarse de sus intenciones

criminales ahora se pretende su función resocializadora, no obstante, se constituye en un ideal alcanzado por muy pocos países.

En el Perú, se viene utilizando el famoso “sistema de tercios”, el cual, va determinar de manera objetiva, el marco punitivo a imponer al sentenciado.

b. Pena suspendida

Por otro lado, nuestra Corte Suprema ha establecido lo siguiente:

“Cuando un juez penal decide suspender la ejecución de la pena, debe ponderar determinadas condiciones y evaluar la concurrencia de los requisitos estipulados en el artículo 57 del Código Procesal Penal efectuando un juicio de necesidad de pena y verificando si, en efecto, es necesario el ingreso de una persona al establecimiento penitenciario para cumplir una pena efectiva, o si es de mayor utilidad suspender su ejecución, que prosiga en libertad y repare los daños que causó. Así se brinda tutela jurisdiccional efectiva para las partes y se evita la sobrecriminalización y revictimización” (Casación N° 1513-2019Lambayeque, f.j. 1).

c. Multa

Otra sanción jurídico-penal es la multa, la cual es una pena de carácter pecuniaria, que se va a generar con la conducta típica, antijurídica y culpable del condenado. Se establecerá una relación obligacional entre el infractor (sujeto pasivo de la obligación) y el Estado (sujeto activo de la obligación).

d. Prestación de servicios a la comunidad

En esta pena va afectar al derecho a trabajar libremente, a recibir una contraprestación, entre otros. La finalidad de la prestación de servicios a la comunidad es que el condenado sacrifique su tiempo libre en aras de resarcir el daño causado a la comunidad.

e. Inhabilitación

Es la suspensión o incapacitación de funciones administrativas, políticas, económicas de la persona condenada por haber violentado sus deberes generales y específicos de su cargo.

1.2.3. Delitos de menor lesividad

Dentro del catálogo de delitos contemplado en el código penal peruano existe una variada gama de tipos penales sistematizados de acuerdo a los bienes jurídicos que contienen, así por ejemplo, los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, delitos contra el patrimonio, contra la libertad, contra familia, contra la salud pública, contra la tranquilidad pública, contra la administración pública. Por otro lado, también existen diferencias dependiendo de la magnitud del daño causado con su comisión, tanto a la sociedad como a los individuos en concreto.

Así podríamos colocar como estándar la gravedad de la pena, así por ejemplo fijar como parámetro lo dispuesto por el artículo 57, inciso 1 del Código Penal en donde se establece que para proceder a la suspensión de la ejecución de la pena, uno de los requisitos debe ser que la sanción penal conminada en la norma no sea mayor de cuatro años de privación de libertad, en igual sentido, si acudimos al Código Procesal Penal, en el artículo 268, inciso b) se tiene que uno de los presupuestos para que el juez declare fundado un requerimiento de prisión preventiva, la pena a aplicarse debe ser superior a cuatro años de privación de libertad.

Otro criterio a tener en cuenta es que puede hablarse de delitos de menor lesividad cuando se trate de delitos culposos en su tipo básico o cuando no afecten el interés gravemente el interés público.

Entonces, teniendo en cuenta los parámetros que el propio ordenamiento sustantivo y adjetivo penal nos otorga podemos establecer cuando nos encontramos ante delitos de menor o escasa lesividad, sin dejar de lado obviamente las circunstancias especiales de cada caso en concreto, así como factores de necesidad y merecimiento de pena.

1.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Delito: Acción atípica, antijurídica y culpable que se le atribuye a alguien que ha generado e incrementado un riesgo (doloso o imprudente) y se ha concretado en un resultado.

Principios del Derecho Penal: Directrices generales, que tienen basamento constitucional y que informan y orientan al sistema jurídico penal para legitimar la intervención del Derecho Penal como forma de control social formal más agresiva del Estado.

Delito de bagatela: Hechos punibles de escasa importancia con relación a la peligrosidad de daño al bien jurídico.

Bien jurídico penal: Interés jurídicamente tutelado de la sociedad, cuya entidad la hace relevante penalmente

1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Las variables de la presente investigación son dos:

- **Variable 1:** “Concepto del principio de mínima intervención como la concurrencia del principio de proporcionalidad, fragmentariedad, insignificancia y última razón”
- **Variable 2:** “Aplicación debida de la sanción penal en delitos de mínima lesividad”

1.5. HIPÓTESIS

1.5.1. Hipótesis general

“Si es que se entiende el concepto del principio de mínima intervención como la concurrencia del principio de proporcionalidad, fragmentariedad, insignificancia y última razón, entonces es posible aplicar debidamente la sanción penal en los delitos de lesividad menor, a partir de casos judicializados en los juzgados penales de Chiclayo en los años 2018 – 2020”

CAPITULO II

MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Es teórica de nivel descriptivo-explicativa, ya que pretende observar, describir, analizar, interpretar y explicar la problemática que se presenta en la judicatura, para posteriormente arribar a conclusiones y recomendaciones que contribuyan a la correcta administración de justicia, en este caso en el área penal.

2.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

2.2.1. Métodos Generales.

- **El Método Inductivo.** - Ya que se analizarán casos concretos en donde se refleja la problemática planteada, para luego hacer generalizaciones en el sentido de la correcta aplicación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en los casos donde exista mínima lesividad. Es decir, ha de permitir analizar cada caso expresado en la sentencia condenatoria, analizando cada fundamento que sustentan la imposición de una condena privativa de la libertad efectiva o la que se haya impuesto en los delitos menores.

- **El Método Deductivo.** - Se partirá de doctrina y jurisprudencia que se ha pronunciado sobre la problemática formulada para luego aplicar la teoría en cada caso concreto y ser contrastadas en la realidad. Ósea, que ha de permitir establecer si los criterios que fundamentan las sentencias condenatorias se encuentran sustentados en criterios precisos, prácticos sin que predomine el fundamento teórico, con énfasis en el argumento judicial de la determinación de la sanción penal.

- **El Método Histórico.** - Se estudiará la evolución histórica de los Principios que informan al derecho penal, específicamente el de Mínima Intervención y el desarrollo de su contenido a través de la doctrina y la jurisprudencia.

2.2.2. Métodos Específicos.

-**El método Descriptivo:** Se utilizará para describir la información recogida, según los criterios de evaluación establecidos en la fundamentación de las variables, que son objetos de estudio.

-**El Método Explicativo:** Este método ha de permitir responder a la pregunta ¿cuáles son los fundamentos del derecho penal vigente que permitan establecer en concreto una pena justa, es decir, que responda al perjuicio causado con el ilícito penal?, razón por la que se tratará de explicar cómo se expresa a través de la sanción penal, lo que implica plantear hipótesis explicativa y un diseño descriptivo.

-**El Método Doctrinario:** Se aplicará este método para elegir toda la información que tenga contenido bases doctrinarias indispensables para brindar rigor científico – epistemológico a la presente investigación, seleccionando el enfoque garantista para justificar este estudio.

2.3. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO

2.3.1. Población.

Constituida por el íntegro sentencias condenatorias emitidas por los órganos jurisdiccionales penales de Chiclayo, durante los años 2018 – 2020, a fin de evaluar los criterios de las sanciones penales en los ilícitos menores.

2.3.2. Muestra

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Casos		
Sentencias Condenatorias Año 2018	10	33.33
Sentencias Condenatorias Año 2019	10	33.33
Sentencias Condenatorias Año 2020	10	33.33
Total	30	100

Tabla 1

2.3.3. Muestreo

Por la naturaleza de la investigación, nuestra unidad de análisis, que comprende

30 sentencias penales, que aborda nuestra problemática y objeto de estudio, ha sido seleccionado a través de la técnica del muestreo no probabilístico por conveniencia, delimitadas en un espacio de tiempo que oscila del año 201 al 2020, las cuales serán analizadas e interpretadas.

2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.4.1. Fichaje

2.4.2. Análisis Documental

2.4.3. Observación

CAPITULO III RESULTADOS

De acuerdo al corpus de nuestra investigación, el análisis e interpretación se efectuará a 30 sentencias penales de las Cortes Superiores de Justicia de Lambayeque, durante los años 2018 al 2020, a fin de evaluar los criterios de las sanciones penales en los ilícitos menores.

3.1. Sentencias condenatorias año 2018

3.1.1. Exp. N° 02657-2014-99

Fecha:	27 de diciembre de 2018
N° Exp:	02657-2014-99
Delito:	Receptación
Órgano Jurisdiccional:	Quinto Juzgado Penal Unipersonal
Hechos materia de imputación	<p>Con fecha 16 de noviembre del año 2013, Juan Milangel Torres Uceda, indicó que en horas de la madrugada ha sido víctima de la sustracción de sus animales del interior de su corral ubicado al costado de su vivienda, sito en el Sector Huaca Blanca – Caserío Valle Hermoso del Distrito de Monsefú, como son (09) nueve chivos de raza pelibuey, (07) siete pavos grandes, (03) tres patos y tres gallinas, valorizado en la suma aproximadamente de S/.3,000.00 - TRES MIL NUEVOS SOLES, percatándose del hurto a las 05:30 horas, se apersonó a la Comisaría; al tomar conocimiento personal policial logró intervenir a la altura de la vía de Evitamiento del Distrito de la Victoria, al vehículo automóvil tico de placa de rodaje M1N-123, conducido por Jorge Luis Aguilar Serquén, encontrándose en dicho vehículo cinco cabezas de ganado pertenecientes al agraviado, señalando el señor Carlos Segundo Guarderas Atoche, que dichos animales los había adquirido en la Ciudad de Monsefú, las mismas que habían sido vendidas por Julio Belisario Guzmán Custodio, y éste a su vez los había adquirido del hoy acusado CESAR ULISES UCEDA DELGADO. Durante el desarrollo de la investigación, el imputado Julio Belisario Guzmán Custodio, en presencia de su abogado defensor reconoció haberle vendido cinco cabezas de ganado a Carlos Segundo Guarderas Atoche, señalando que dicho ganado le</p>

	<p>fue vendido por César Ulises Uceda Delgado, quien fue a su domicilio a ofrecerle en venta seis pelibueys por la suma de S/. 400.00 Soles. Por su parte el acusado Cesa Ulises Uceda Delgado señaló que en circunstancias que se encontraba en su domicilio descansando, recibió una llamada de la persona de Johnny Ramos Llontop Otero, quien le indicó que tenía seis cabezas de ganado ovino raza pelibuey en venta y que se hallaba a la altura del dren extremo izquierdo del PP.JJ. La Victoria del distrito de Monsefú, por lo que al constituirse al lugar se encontró con Johnny Ramos Llontop Otero, pagándole por los animales la suma de S/. 300.00 Soles.</p>
<p>Fundamentos del Juzgado :</p>	<p>4.5. En el caso en concreto, respecto al aspecto punitivo si bien el acusado registra antecedentes penales en el Expediente N° 5199-2010 en el que fue condenado por el delito de Receptación, con fecha 14 de Octubre del 2011 se encuentra prescrita; y para que se configure la habitualidad debe tratarse de tres hechos punibles de igual naturaleza compendiados dentro de plazo de cinco años, y advirtiéndose que el acusado no registra hechos punibles, a la fecha no puede ser considerado agente habitual; menos reincidente por no encontrarse cumpliendo pena en todo o en parte con el carácter de efectiva; motivo por el cual el Juzgado considera adecuado haber partido de la pena de DOS AÑOS, pena a la cual se le ha descontado un sétimo por conclusión anticipada.</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>CONDENAR al acusado CESAR ULISES UCEDA DELGADO, a UN AÑO, TRES MESES, TRECE DÍAS PPLSE</p>
<p>Análisis del tesista</p>	<p>En este caso si se llegó a imponer una condena, pero con suspensión de la ejecución de la privación, ya que se arribó a una conclusión anticipada, para lo cual se tuvo en cuenta que no se trata de un delito grave -receptación de ganado- ni afecta en forma intensa al interés público, lo cual consideramos adecuado.</p>

3.1.2. Exp. N° 5603-22018-25

Fecha:	30 de noviembre de 2018
N° Exp:	5603-2018-25
Delito:	Omisión a la asistencia familiar

<p>Órgano Jurisdic cional:</p>	<p>Quinto Juzgado Penal Unipersonal</p>
<p>Hechos materia de imputac ión</p>	<p>Que, mediante Expediente Civil N° 4472-2010, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, se instauró proceso de alimentos contra el hoy acusado LUIS FRANCISCO TORRES LOZANO, proceso en el cual mediante Resolución N° OCHO de fecha 17 de Mayo del 2011 se dictó sentencia estableciendo como pensión alimenticia mensual y adelantada que debe acudir el hoy acusado a favor de su hija MIRIAM STEPHANIE TORRES CAMPOS la suma de S/. 230.00 Soles, la misma que fuera consentida mediante Resolución N° DIEZ de fecha 05 de Julio del 2011, obligación con la cual incumplió generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/. 2, 785.27 (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO SOLES CON 27/100 CÉNTIMOS), que comprende el período Mayo del 2016 hasta Marzo del 2017, notificada al hoy acusado para que en el plazo de tres días cumpla con su pago, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente, lo cual incumplió generándose el presente proceso.</p>
<p>Fundam entos del Juzgado :</p>	<p>5.4.- Por su parte la defensa técnica considera que se debe imponer TRES AÑOS CINCO MESES, CUATRO DÍAS de privación convertida a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, toda vez, que su patrocinado, ha aceptado que no cumplió con pasar los alimentos a tiempo, pero debe tenerse en cuenta que ha pagado la totalidad de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil ascendente en la suma de S/. 3. 185.57 Soles.</p> <p>5.6.- Respecto a la calidad de pena a imponer, se tiene que en la presente causa es imposible imponer una pena efectiva convertida en prestación de servicios comunitarios, y ello es así, toda vez, que el acusado conforme se ha señalado en el año 2015 fue condenado dos veces por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar a pena efectiva convertida a trabajos comunitarios; así también en el año 2016 fue sentenciado por el delito Omisión a la Asistencia Familiar a pena efectiva convertida a prestación de servicios; en el año 2017 fue condenado a pena efectiva convertida; porque lo que se advierte que el actuar omisivo del acusado frente a su responsabilidad paterna, es su modus vivendi, motivo por el cual se acuerdo a su proceder y estando a las penas a las cuales ha sido condenado, de conformidad a la norma sustantiva y procesal penal corresponde imponer una pena con el carácter de efectiva; pues si bien el artículo 52° del Código penal, señala “que la conversión de la pena privativa de la libertad procede, cuando la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda de dos o cuatro años de pena privativa de la libertad y que no sea posible aplicar</p>

	<p>al sentenciado una suspensión de ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio”, y como se ha señalado en la presente causa el acusado ya ha sido sentenciado en forma consecutiva a cuatro condenas efectivas convertidas en menos de cinco años de emitida la primera condena; ello sin perjuicio de contabilizar las penas suspendidas por el mismo delito que se advierte de los antecedentes penales el acusado ha sido condenado - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>CONDENANDO al acusado LUIS FRANCISCO TORRES LOZANO, como AUTOR delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, a tres años cinco meses</p>
<p>Análisis del tesita</p>	<p>En esta casuística se condenó al acusado por incumplir su obligación alimentaria más ésta si tuvo carácter efectiva, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de una conducta reiterativa y ya ha tenido condenas, las cuales han sido suspendida, por lo que no procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad.</p>

3.1.3. Exp. 006628-2018-74

<p>Fecha:</p> <p>N° Exp:</p> <p>Delito:</p>	<p>17 de setiembre de 2018</p> <p>06628-2018-74</p> <p>Omisión a la asistencia familiar</p>
<p>Órgano Jurisdic cional:</p>	<p>Quinto Juzgado Penal Unipersonal</p>
<p>Hechos materia de imputac ión</p>	<p>Que, mediante Expediente Civil N° 00302-2015-0, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de José Leonardo Ortiz, se instauró proceso de alimentos contra la hoy acusada YOVANNA ENMA QUISPE VERTIZ, ordenándose como pensión alimenticia mensual y adelantada que debe acudir la hoy acusada a favor de sus menores hijos AGDAME EZEQUIEL Y KIMBERLLI YAMELLI CORDOVA QUISPE la suma de S/. 500.00 Soles, a razón de S/. 250.00 Soles a favor de cada menor; resolución que fuera confirmada mediante resolución VEINTE de fecha veinte de Noviembre del dos mil diecisiete; obligación con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente en la suma de S/ 14.420.76 Soles, que abarca el periodo 01 de Octubre 2015 hasta 01 de Diciembre 2017, la misma que fuera aprobada mediante resolución VEINTITRÉS de fecha 12 de Marzo del 2018, y notificada ala hoy acusada con</p>

	<p>el apercibimiento que en caso de incumplimiento ser denunciada penalmente, con lo cual no cumplió, generándose la presente causa.</p> <p>Estando a los hechos antes expuestas, solicitó se le imponga a la acusada YOVANNA ENMA QUISPE VERTIZ, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, teniendo en cuenta que la acusada no registra antecedentes penales.</p>
<p>Fundamentos del Juzgado :</p>	<p>4.7.- En cuanto a la segunda exigencia, se tiene que si bien el delito de materia de juzgamiento, no es un delito que represente gravedad ni afecte el interés público, debe evaluarse el comportamiento procesal de la acusada, toda vez, que la presente causa tiene como eje central la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo 01-10-2015 hasta el 01-12-2017, la misma que fuera practicada desde el dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete, y pese tener conocimiento de dicha deuda, máxime si mutuo propio conocía del incumplimiento por parte de su persona desde enero del dos mil quince a la fecha, no ha realizado esfuerzo alguno por cancelar suma alguna a cuenta de la misma, aun cuando en ésta etapa de juzgamiento, se presentó a juicio señalando que contaba con trabajo estable y que percibía remuneración mínima vital, actuando con desdén y menosprecio a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, y apercibimiento de ser denunciada penalmente y pese que ello sucedió, sigue mostrando una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia a sus menores hijas, hecho que la Juzgadora evalúa como un aspecto negativo de internalización de su conducta por la acusada, hecho que impide imponer una pena suspendida que permita inferir que no volverá a cometer nuevo delito – incumplir con las obligaciones alimentarias- toda vez que hasta la fecha no ha cancelado suma alguna, pese tener conocimiento y tiempo más que suficiente para poder haber depositado en algo el monto adeudado, y por más que inició el proceso penal no canceló, no ha cubierto en nada desde Enero del dos mil quince a la fecha respecto a las necesidades de las menores agraviados; y aun cuando ha alegado que pretende se le embargue su remuneración en el sesenta por ciento de sus haberes, ello será o servirá para las pensiones futuras que mes a mes de cumplir con sus menores hijos, y no para éstas pensiones alimenticias devengadas, porque sí fuera así, que hubiera querido cumplir en algo debió cumplir depositando suma alguna por ínfima que fuera, hecho que no advierte en la presente causa; por lo que la Juzgadora considera debe imponerse una pena efectiva, específicamente deberes de tipo asistencial, contravienen la idea de seguridad de las personas afectadas - persona beneficiaria de la pensión de alimentos-, alterando el normal desarrollo y paz en familia.</p>

Decisión: (respecto a las penas)	CONDENANDO a la acusada YOVANNA ENMA QUISPE VERTIZ , como AUTORA del delito CONTRA LA FAMILIA , en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR , modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA , se le impone un año nueve meses
Análisis del tesista	En esta casuística se condenó a la acusada por incumplir su obligación alimentaria, más ésta si tuvo carácter efectiva, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de una conducta reiterativa y ya ha tendo condenas, las cuales han sido suspendida, por lo que no procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad

3.1.4. Exp. N° 7068-2013-27

Fecha:	11 de setiembre de 2018
N° Exp:	7068-2013-27
Delito:	Estafa Genérica
Órgano Jurisdiccional:	Noveno Juzgado Penal Unipersonal
Hechos materia de imputación	<ul style="list-style-type: none"> - Se tiene que en enero del 2013, el acusado PABLO EDUARDO PANTA SHIMOSE, se dirige al domicilio del agraviado Modesto Mori Centurión, a fin de ofrecerle el servicio de trasplante de sembrío de arroz; sin embargo el señor Modesto Mori Centurión, le indica que no estaba interesado, porque ya había adquirido el servicio de un tercero. - En esas circunstancias y aprovechando la amistad que tenía con el agraviado le comenta que se dedica a la importación de maquinaria agrícola, entre ellos, molinos de arroz, ofreciéndole un molino compacto japonés, indicándole que estaba valorizado en sesenta mil dólares, monto que al agraviado le pareció muy oneroso por lo que no acepta; sin embargo le indica que por ser empresario le podía dejar en un monto menor, así es como lo convence para venderle la maquinaria, y que tenía que dar una inicial de seis mil dólares. - Lo que motivó que ambas partes suscriban un contrato de compra- venta en donde el acusado firma como representante de la empresa Agro exportadora Perú SAC., indicándose en el contrato que allí se entrega la suma seis mil dólares y que el resto se iba a prorratar y que el acusado tenía 90 días de plazo, al término del cual haría la entrega de la maquinaria; pero que ello no sucedió, por lo que el agraviado Modesto Mori Centurión, le cursa una carta notarial al acusado, con fecha 8 de Julio del 2013 sin obtener resultado positivo. - Que se ha verificado en la página de la SUNAT que la citada empresa Agro exportadora Perú SAC. no registra actividades empresariales de importación o exportación de maquinaria agrícola ante la SUNAT, así como tampoco aparece como

	<p>domicilio fiscal el consignado en el contrato; es decir el acusado PABLO EDUARDO PANTA SHIMOSE, ante engaños al agraviado hizo que le entregue seis mil dólares por la compra venta de una maquinaria, la cual no estaba facultado para importar ni vender.</p> <p>- Por lo que el Ministerio Público solicita 4 ppl y una reparación civil de S/.1,000.00 sin perjuicio de la devolución de los seis mil dólares que entregó el agraviado al acusado. Hechos que se probarán con las documentales y testimoniales ofrecidas en la etapa precedente y que se actuarán en juicio oral.</p>
<p>Fundamentos del Juzgado :</p>	<p>Del análisis y valoración probatoria realizada en la audiencia de juicio oral; se evidencia claramente que se trata de un caso de incumplimiento de contrato de compra-venta, el cual cumple con todos los requisitos para su validez, pues ha sido realizado entre personas capaces para contratar, sobre un bien física y jurídicamente posible, consistente en un Molino para pilar arroz, cuya finalidad es lícita y ha revestido la forma prescrita por la ley (art. 140 del CC), es decir se ha realizado bajo la observancia de las reglas reguladoras de la actividad contractual; lo que implica que el agraviado tenía a su disposición toda la información normativa necesaria antes de suscribir dicho contrato, por lo que objetivamente conforme a las reglas establecidas por la Corte Suprema, <i>que el “engaño” requerido en la figura de la estafa debe ser un engaño que supere el mínimo deber de autoprotección de la víctima y su accesibilidad a los medios para superar ese engaño</i>”, se concluye que el engaño alegado por el agraviado que le ha inducido a error para desprenderse y disponer de su patrimonio, con la entrega de seis mil dólares al acusado (no acreditado), sin recibir la contraprestación en su perjuicio, no configura el elemento objetivo de engaño como primer presupuesto del delito de estafa, pues incumbe al propio agraviado haber superado razonablemente el agenciarse de la información necesaria para suscribir el contrato de compra- venta y entregar al acusado la cuota inicial, que obviamente tales hechos tienen connotación civil y no penal.</p> <p>iv) Asimismo de la relación contractual de compra-venta, plasmado en el contrato Privado de fecha 4 de enero de 2013 oralizado en audiencia, se puede advertir que el agraviado Modesto Centurión Mori, solo se obliga a entregar a favor del acusado el monto de seis mil dólares como adelanto de la inicial de la compra de un molino compacto japonés de marca Iseki modelo serie MGDM, asumiendo todos los gastos y tributos que originen la ejecución, más no se deja constancia de la entrega de dinero, como sostiene el Ministerio Público; y el acusado como representante de Agro exportaciones del Perú SAC. se obliga a entregar el equipo dentro del plazo de 90 días (ver clausula tercera) y ponerlo en funcionamiento a satisfacción del agraviado, sometiéndose a la jurisdicción de los jueces de Chiclayo de producirse alguna controversia y en lo no previsto a las normas del código civil. Es decir, estamos ante un contrato civil que se realiza bajo la observancia de las reglas contractuales del derecho privado, el cual debe resolverse también conforme a las normas del proceso civil y no penal.</p>

	<p>v) Es así que se evidencia con suma claridad la existencia de una obligación contractual recíproca, que el agraviado alega haber cumplido con la entrega del dinero, sin recibir la contraprestación pactada; sin embargo en el contrato no consta la entrega de los seis mil dólares americanos que el agraviado refiere haber entregado al acusado; quien por el contrario niega haberlo recibido, sosteniendo, que si bien firmó el contrato, pero no recibió el dinero, ya que el agraviado le pidió que firme el contrato, para agilizar un préstamo ante el sectorista del Banco, a donde van luego de legalizar sus firmas y el agraviado le comunica que su sectorista había aprobado el préstamo, pero que el dinero le haría entrega al siguiente día, para luego decirle que iba a tardar unos días más para que le otorguen el préstamo, lo que implica que no ha quedado acreditado fehacientemente la entrega de la cuota inicial que refiere el agraviado.</p> <p>vi) Por otro lado en el supuesto caso, que el agraviado honró su obligación contractual de entregarle la suma de dinero que refiere, éste debió acreditarlo, al menos con la constancia del retiro del dinero del Banco, toda vez que en el contrato solo se precisa la obligación de ambas partes más no la entrega del dinero. Pues tratándose de un monto importante sobre la compra de un bien de importación de alto valor a pagarse en armadas, el agraviado tenía toda la posibilidad de verificar o tomar la información necesaria sobre la importación de dicha maquinaria, ello no puede ser simplemente verbal y afirmar que el monto entregado se prueba con la carta notarial que solicita la devolución de seis mil dólares, porque el contrato ha sido una mentira, pues la carta notarial no constituye medio de pago alguno por ser una comunicación de carácter unilateral.</p> <p>vii) Finalmente asumiendo la posición puntualizada por la Corte Suprema, en el sentido que el hecho que pueda parecer obvio que el acusado tuvo, desde el comienzo, la intención de incumplir las obligaciones contractuales asumidas, no constituye una prueba de la estafa, si es que esa intención no se traduce en actos penalmente relevantes (como sería, por ejemplo, haber falsificado documentos, que no es el caso). La estafa requiere de un “engaño” jurídicamente relevante y no de cualquier engaño.</p> <p>3.2. En conclusión, el juzgado considera que el actuar descuidado del agraviado, para luego pretender haber sido engañado porque le ofrecieron un molino a bajo precio, es inversamente proporcional al deber de diligencia y autoprotección. Por lo que al no haber sido diligente en la protección de su patrimonio y estando a las reglas establecidas por el tribunal supremo aludido, no puede alegar engaño suficiente como para haber incurrido en error y desprenderse de su patrimonio. Pues no resulta admisible “engaño suficiente”, el hecho que haya confiado solo en la palabra del acusado, por haberle comentado que es importador de maquinaria agrícola japonesa. Consecuentemente los hechos atribuidos no se subsumen en el tipo penal de estafa, y por lo tanto corresponde absolver al acusado, sin perjuicio que los hechos puedan dilucidarse en la vía civil correspondiente.</p>
Decisión:	ABSOLVER al acusado PABLO EDUARDO PANTA SHIMOSE , cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente sentencia, de

(respecto a las penas)	los cargos atribuidos, por el delito de Estafa, en perjuicio de Modesto Mori Centurión.
Análisis del tesista	En este caso se verifica que se absuelve al acusado de los cargos por el delito de estafa, pues el juez aprecia que se trata de un hecho atípico, ya que como han ocurrido los hechos, relatados por el denunciante se está ante un incumplimiento contractual, lo cual debe ser dilucidado en otra vía.

3.1.5. Exp. N° 7433-3017

Fecha:	1 de octubre de 2018
N° Exp:	7433-2017
Delito:	Libramiento indebido
Órgano Jurisdiccional:	Noveno Juzgado Penal Unipersonal
Hechos materia de imputación	<p>Que la empresa Eliodoro Quiroga Ramos SAC, cuyo gerente es el agraviado Alberto Quiroga Purizaca, entabló una relación comercial con la empresa del hoy acusado Carlos Alberto Gayoso Cubas del cual era su gerente denominada Empresa CGC Consultara &Ejecución EIRL.</p> <p>b).- Que, producto de la relación comercial de la empresa a la cual representaba el hoy acusado, le adquiría productos de ferretería a la empresa agraviada, y producto de ese trato comercial que ya se venía desarrollando con mucha anterioridad, en una oportunidad se giró como medio de pago el cheque N° 87-7-011-285-0100110831-43, de la entidad BBVA, BANCO por S/.31, 219.23 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 23/100 SOLES).</p> <p>c).- Que, luego que se emitió el cheque como medio de pago, la empresa quien recepción el medio de pago se constituyó a la entidad bancaria a efecto de hacer efectivo el cobro, sin embargo se dio con la sorpresa que no tenía fondo siendo rechazado dicho cheque.</p> <p>d).- Que a pesar de ello, la parte agraviada requirió vía notarial al hoy acusado, a efectos que cumpla con la obligación señalada en el medio de pago, sin embargo éste hizo caso omiso a tal requerimiento de cumplir con su obligación.</p> <p>Solicitó se le imponga al acusado CARLOS ALBERTO GAYOSO CUBAS, UN AÑO DE PPL; asimismo el pago de la RC ascendente a la suma total de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE SOLES Y 93/100 SOLES (S/. 24,219.93), que incluye el saldo o deuda restante ascendente a la suma de S/. 21,219.23 Soles, más el perjuicio ocasionado a la parte agraviada estimada en S/.3000.00 Soles.</p>

<p>Fundamentos del Juzgado :</p>	<p>6.1.2.- Declaraciones de Leonardo Quiroga Reaño, quien señaló que el acusado sacó material - materiales de construcción - por lo que el acusado le dio un cheque para que sea cobrado a cuenta del material proporcionado, siendo que al concurrir a cobrarlo no fue posible efectuarlo, porque carecía de fondos, conforme se ha consignado en el reverso del referido cheque; cheque que fuera entregado por el hoy acusado posterior a la entrega del material, habiendo transcurrido un aproximado de diez meses; de lo que se infiere que el referido cheque fue entregado como pago de la deuda del material entregado, y al llamado que hiciera el señor Leonardo Quiroga Reaño para el cumplimiento del mismo, ya que había transcurrido tiempo de la entrega.</p> <p>6.1.3.- Declaración del señor Rodrigo Quiroga Purisaca, quien ha corroborado la versión del señor Leonardo Quiroga Reaño, en el sentido que ha señalado que le contó que un cliente de apellido CUBAS, le giró un cheque sin fondos y tenía tiempo que no podía cobrarlo.</p> <p>6.1.4.- Declaración del acusado Carlos Alberto Galloso Cubas, quien ha señalado que la empresa agraviada le daba crédito de los materiales de construcción y cuando los clientes le pagaban a treinta o cuarenta y cinco días después, llamaba al señor Leonardo y le decía que ya podía pagarlo, <u>aceptando que en efecto entregó el cheque al señor Leonardo Reaño, reconociendo su firma sello y monto del mismo, justificando su accionar en que por una mala situación de la empresa no pudo pagar la deuda, señalando que la empresa le cobró diez meses después</u>, hecho que se condice con lo señalado por el señor Reaño que transcurrido diez meses el acusado entregó el cheque como pago de los materiales de construcción, y ello es así, toda vez que a la pregunta del Órgano Jurisdiccional, señaló que en el transcurso de los meses, es decir luego de la entrega de los materiales de construcción, la empresa lo empezó a llamar para cobrarle pero él les pedía más tiempo, y luego le llegó una carta notarial por girar un cheque sin fondos; y que él conocía que el cheque no tenía fondos, indicando que los dejaba en garantía y cuando tenía ya cancelaba, hecho que no ha sido demostrado con medio probatorio alguno actuado en audiencia de juzgamiento, constituyendo argumento de defensa del acusado.</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>CONDENANDO al acusado CARLOS ALBERTO GAYOSO CUBAS, como autor del delito de LIBRAMIENTO INDEBIDO, en agravio de la EMPRESA ELEODORO QUIROGA RAMOS SAC, representada por su gerente ALBERTO QUIROGA PURIZACA, y como tal se le impone UN AÑO DE PPL, SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PENA DE UN AÑO</p>
<p>Análisis del tesista</p>	<p>En este caso si se llegó a imponer un condena, pero con suspensión de la ejecución de la privación, ,para lo cual se advierte que el juez tuvo en cuenta</p>

	que no se trata de un delito grave -libramiento indebido- ni afecta en forma intensa al interés público, lo cual consideramos adecuado.
--	---

3.1.6. Exp. 8182-2016

Fecha:	17 de mayo de 2018
N° Exp:	8182-2016
Delito:	Usurpación
Órgano Jurisdiccional:	9no Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED
Hechos materia de imputación	<p>El 02 de noviembre del 2015 a las 9.30 horas, los acusados despojaron al agraviado Alejandro Licurgo Lazo Sosa del puesto N° 359, ubicado en la sección artesanía de la plataforma del mercado modelo, para lo cual cambiaron la chapa de ingreso a la puerta principal de dicho stand impidiéndole el ingreso y trabajar en el servicio técnico electrónico de reparación de artefactos eléctricos que venía ejerciendo por el lapso de 5 años.</p> <p>Aunado a ello el día primero de diciembre del año 2015 a las 10.50 horas los acusados retiraron del stand 359 (10 televisores de marcas distintas, 08 quipos de sonido, 03 laptops marca HP, repuestos entre otros enseres, quedándose así los acusados Agueda Ochoa de Lazo, Lenny Lazo Ochoa, Frank Fernando Lazo Ochoa</p>
Fundamentos del Juzgado :	<p>ii) En el presente caso quien tenía la conducción o posesión legítima del Stand 359 del mercado Modelo era la acusada Águeda Ochoa de Lazo, y si bien ésta permitió que el agraviado Alexander Licurgo Lazo Ochoa trabaje en dicho Stand en su condición de técnico en arreglar artefactos eléctricos por razones de familiaridad, conjuntamente con su hijo el acusado Frank Fernando Lazo Ochoa, como fluye del acta de conciliación, que deja constancia expresa que se le dio un espacio provisional por familiaridad al agraviado y dicha acta; no implica que el agraviado, que en el fondo solo utilizaba el stand como su centro laboral, ejerza derechos de posesión excluyendo a la legítima conductora Águeda Ochoa de Lazo del referido Stand.</p> <p>iii) Del acta de conciliación y las declaraciones testimoniales actuadas, que la acusada Águeda Ochoa de Lazo en su condición de legítima conductora del Stand, le solicitó al agraviado desocupara su puesto, que éste alega fue por el</p>

aumento del alquiler, generándose agresiones verbales y dando lugar a que el día 2 de noviembre del 2015, intervenga la propietaria del Stand, es decir la Municipalidad provincial de Chiclayo por intermedio de su administrador César Augusto Barturén Barboza, haciendo firmar un acta de conciliación a ambas partes a fin de que el agraviado desocupe el bien el 30 de noviembre del 2015, que el agraviado lejos de cumplir denunció por usurpación a la conductora del Stand y a sus hijos.

iv) El ministerio público refiere que mediante actos de violencia sobre la cosas ha sido despojado de la posesión del Stand el agraviado, la cual no ha quedado debidamente acreditado; puesto que de la actuación probatoria se infiere, que el agraviado solo utilizaba el puesto como su centro laboral en un acto de benevolencia permitido por la acusada Águeda Ochoa de Lazo, quien con intervención de los comerciantes del mercado, simplemente han sacado o movido los artefactos eléctricos que arreglaba el agraviado en su condición de técnico electricista, del interior del puesto 359 en discusión hacia el pasadizo, como consta en las actas de intervención policial y el propio dicho del agraviado, lo cual no implica actos de violencia (destrucción- rotura de candados, puertas, cerraduras, chapas), con fines de despojo, si la acusada también ejercía la posesión y conducción del Stand y se había vencido el plazo para que el agraviado saque sus cosas.

v) Por otro lado para discutir la usurpación necesariamente se tiene que referir al concepto de posesión en las instituciones del código civil, siendo que la posesión legítima se adquiere mediante hechos indubitables. En el presente caso el administrador del mercado César Augusto Barturén Barboza y don Marino Villalobos Bravo han declarado que quien tenía la posesión legítima formal era la señora Águeda Ochoa de Lazo.

vi) Se señala asimismo que los acusados para cometer el delito se han distribuido roles y funciones, sin precisarse cuál ha sido la participación o rol cumplido por cada uno de los acusados, sobre todo respecto a los acusados Lenny Lazo Ochoa y Frank Fernando Lazo Ochoa, por lo que estamos ante una deficiente imputación necesaria.

vii) Si bien, se tiene acreditado por ambas partes que la acusada cambió la chapa de acceso a su puesto en legítimo ejercicio de su derecho, se han argumentado dos hechos: a) que se produjo un robo y b) la chapa se había malogrado, sin embargo luego del cambio se le otorgó una llave al acusado hasta su desocupación, el 30 de noviembre del 2015, según el acta de acuerdo conciliatorio realizado ante el administrador del Mercado César Augusto Barturén Barboza, lo cual estaría justificado.

viii) Aparte de lo señalado, se advierte que los hechos tienen una connotación de carácter laboral, puesto que el Stand. en discusión solo lo utilizaban como su centro laboral, debiendo ser zanjado por la autoridad administrativa

	municipal respectiva. Por lo que si bien el agraviado considera vulnerados sus derechos, se encuentra habilitado para ejercer las acciones legales que correspondan para la tutela de su derechos respecto al stand, en la vía que corresponda.
Decisión: (respecto a las penas)	ABSOLVER a los acusados: AGUEDA OCHOA DE LAZO, LENNY LAZO OCHOA, FRANK FERNANDO LAZO OCHOA,
Análisis del tesista	En este caso se verifica que se absuelve a los acusados de los cargos por el delito de usurpación pues el juez aprecia que más bien han hecho uso de su derecho de propiedad.

3.1.7. Exp. 8324-2018-50

Fecha:	17 de mayo de 2018
N° Exp:	8324-2018-50
Delito:	Hurto Agravado
Órgano Jurisdic cional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos:	En enero de 2018, a las 15:50 hrs. aproximadamente, la tienda MAESTRO PERÚ SA, realizaba una llamada telefónica a la policía solicitando el apoyo para la captura de personas por el presunto delito Contra el Patrimonio; llegando la policía a dicho lugar, en donde fueron atendidos por la señorita Maricarmen Pérez Bustamante, la cual laboraba como operadora de seguridad de cámaras de video vigilancia de la tienda, la misma que se había encargado del arresto del ciudadano JESÚS ANTONIO TORO DÁVILA , conjuntamente con sus coautores YORDAN ALBERTO HURTADO DÍAZ Y YARITZA KATHERINE CASTRO SEGURA, quienes habían sustraído un total de veintisiete válvulas Check Made In Italy con código 2000002159483 valorizados en S/. 942.30 Soles, quedando todo grabado por las cámaras de dicha tienda, y que al parecer las dos personas varones anteriormente mencionadas ya habían sustraído más válvulas desconociendo la cantidad exacta.
Funda mentos del	4.7.- A lo antes expuestos, el Órgano Jurisdiccional, señala que es correcto que la representación fiscal haya partido debajo del extremo mínimo de la pena legal estipulado para el delito de HURTO AGRAVADO previsto en el 186, para el acusado JESÚS ANTONIO TORO DÁVILA la pena de

Juzgado:	DOS AÑOS, ONCE MESES, VEINTINUEVE PPL, pena a la que realizado el descuento de UN MES VEINTINUEVE DÍAS (Artº 16 del Código Penal), la pena se reduce a DOS AÑOS, DIEZ MESES, a la cual se redujo DOS MESES (por responsabilidad restringida), quedando una pena de DOS AÑOS, OCHO MESES, del cual se descuenta un séptimo por conclusión anticipada del juicio, la pena concreta y correspondiente a aplicar sería de CUATRO MESES Siendo ello así, la juzgadora considera que el Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, han acordado una pena que se encuentra dentro de los parámetros sancionadores de la normativa penal vigente, por lo que ésta resulta legal y proporcional.
Decisión: (respecto a las penas)	CONDENAR al acusado JESÚS ANTONIO TORO DÁVILA en agravio de TIENDAS MAESTRO SA PERÚ , y como tal se le impone DOS AÑOS, CUATRO MESES DE PPL, SUSPENDIDA
Análisis del tesista	En este caso si se llegó a imponer una condena, pero con suspensión de la ejecución de la privación, ya que se arribó a una conclusión anticipada, para lo cual se tuvo en cuenta que el acusado a pagado parte de la reparación civil, con lo que pretende reparar el perjuicio ocasionado, lo cual consideramos adecuado.

3.1.8. Exp. N° 9004-2016-

Fecha:	17 de mayo de 2018
N°	9004-2016-14
Exp:	Tráfico Ilícito de Drogas
Delito:	
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	Aproximadamente, personal de la Comisaría de Saltur, en circunstancias que realizaban operativo policial en la carretera de penetración de Saltur – Pampa Grande, a la altura de la granja Coveñas, se percataron de la presencia del acusado MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ GAMARRA, el cual iba vestido con un biviri azul y un jogger negro, a bordo de una bicicleta montañera color roja, el mismo se sobrepuso bajo la bicicleta para luego caminar hacia los cañaverales, intentando huir, siendo intervenido por los efectivos policiales, quien al solicitarle sus documentos este no portaba se le encontró en su bolsillo derecho parte delantera del jogger color negro, marca Adidas, una bolsita blanca con el logotipo de Tottus y en su interior setenta (70) envoltorios tipo ketes en papel de cuaderno cuadriculado conteniendo en su interior una sustancia blanquecina pulverulenta consistente en pasta básica de cocaína, procediendo a ser trasladado

	a la dependencia policial par las diligencias de ley, con conocimiento del fiscal de turno.
Fundamentos del Juzgado:	<p>4.5.- En el caso en concreto, respecto al aspecto punitivo a la pena solicitada por el Ministerio Público se tiene que en un inicio ha solicitado cuatro años de ppl, toda vez que el acusado no registra antecedentes penales; por lo cual el Juzgado considera adecuado haber partido de la pena de CUATRO AÑOS, pena a la cual se le ha descontado un sétimo por conclusión anticipada, por aceptación de cargos, quedando una pena final TRES AÑOS, CINCO MESES, CUATRO DÍAS, la misma que se encuentra dentro de la penal legal establecida.</p> <p>4.8.- Asimismo se acordó la imposición de CIENTO CINCUENTA Y SEIS DÍAS MULTA que computados en el veinticinco por ciento de los ingresos del acusado que asciende a la suma de S/. 850 Soles mensuales, de S/. 28.33 Soles, a los cuales al aplicar el 25%, se tiene por día multa la suma de S/. 6.25 Soles, los cuales multiplicados a los 156 días multas, equivalen a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 54/100 CÉNTIMOS - S/. 962.54 Soles - por días multa, conforme al acuerdo al que han arribado con el Ministerio Público.</p>
Decisión: (respecto a las penas)	CONDENAR al acusado y se le impone TRES AÑOS, CINCO MESES, CUATRO DÍAS DE PPL, SUSPENDIDA.
Análisis del testista	En este caso si se llegó a imponer una condena por TID en su forma de microcomercialización, pero con suspensión de la ejecución de la privación, ya que se arribó a una conclusión anticipada, para lo cual se tuvo en cuenta la aceptación de cargos,.

3.1.9. Exp. N° 11602-2017-61

Fecha:	14 de diciembre de 2018
N°	11602-2017-61
Exp:	Hurto Agravado
Delito:	
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	En el 2017, a las 03:00 hrs. Aproximadamente, cuando agraviado Jaime Francisco Samillan Fernández Lamas, estaba en compañía de su amigo Osmer Didier Machuca Fernández, parado en la Avenida José Leonardo Ortiz a la altura del Banco de la Nación de la Ciudad de Chiclayo, hablando a través de su equipo

	<p>celular HTC 626S color negro con funda dorada valorizado en S/. 1,200. 00 soles; se le acercó el imputado Antoni Rafael Samillan Fernández, quien aprovechando el descuido del agraviado y cuando éste se disponía a guardar el equipo móvil en su bolsillo, se procedió arrebatarle dicho bien, logrando reaccionar el agraviado cogiéndolo del polo, produciéndose un forcejeo entre ambos, cayendo al piso el agraviado, lo que fue aprovechado por el imputado para darse a la fuga, llevándose consigo el equipo móvil del agraviado, no obstante ello dejó caer su propio equipo celular marca Huawei color negro con IMEI 022330000998760 CON CHIP MOVISTAR 972601674, el mismo que sirvió para que posteriormente sea empleado para su plena identificación</p>
<p>Fundamentos del Juzgado:</p>	<p>4.10.- Con respecto a la primera exigencia debe de considerarse que el delito materia de acusación, es el delito de HURTO AGRAVADO, se configura en el presente caso, ya que se ha determinado como pena concreta de DOS AÑOS, SEIS MESES, VEINTICINCO DÍAS DE PENA PRIVATIVA de pena privativa de libertad a imponerse al hoy acusado, por lo que este extremo resulta positivo; en cuanto a la segunda exigencia, se tiene que el delito de materia de juzgamiento, no es un delito que represente gravedad ni afecta el interés público y ello se deduce de la pena concreta que como se ha indicado líneas arriba al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, está dando muestras que ha internalizado la violación de la norma penal; y al haber cancelado la reparación civil, está manifestando su voluntad de enmendar su conducta; por lo que este juzgado también considera que este extremo resulta positivo; en cuanto a la tercera exigencia, de los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público y al oralizar el acuerdo arribado con el acusado, éste ha indicado que el acusado es agente primario, es decir, no registra antecedentes penales, quien ha aceptado los cargos formulados en su contra, evidenciándose que presentan un actitud de asumir las consecuencias de su actuar delictuoso, al decidir concluir la presente causa vía Conclusión Anticipada de Juicio, reconociendo y no cuestionando la imputación en su contra, sumado a ello, se tiene que han cumplido con cancelar la totalidad de la reparación civil ascendente a S/.500.00 Soles, conforme depósito judicial N° 2018023115908, con lo que demuestran también su intención de resarcir el daño ocasionado por el delito; por lo que se puede hacer un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado.</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>CONDENAR al acusado OMAR HERNANDO CORONADO RODRÍGUEZ, como AUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO, delito previsto en el artículo 185°, concordante con el artículo 186° Primer Párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de</p>

	JAIME RAFAEL SAMILLÁN FERNÁNDEZ , y como tal se le impone DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTICINCO DÍAS
Análisis del testista	En este caso si se llegó a imponer una condena por hurto, pero con suspensión de la ejecución de la privación, ya que se arribó a una conclusión anticipada, para lo cual se tuvo en cuenta que el acusado es agente primario, que ha aceptado los cargos y ha pagado parte de la reparación civil, con lo que pretende reparar el perjuicio ocasionado, lo cual consideramos adecuado.

3.2. Sentencias condenatorias año 2019

3.2.1. Exp. N° 00756-2019-8

Fecha:	05 de julio de 2019
N°	N° 00756-2019-8
Exp:	Omisión a la Asistencia Familiar
Delito:	
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	<p>mediante expediente N° 00047-2008, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de la circunscripción, se instauró proceso de pensión de alimentos, contra el hoy acusado MANUEL QUINO GUERRERO, con lo cual mediante sentencia -Resolución N° SEIS de fecha 08 de mayo de 2008, se estableció que el hoy acusado acudiera con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hija ROSA ANGELA AQUINO CHAVEZ, en suma de S/. 150.00 Soles; con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que comprende el periodo de julio de 2015 a junio del 2018, ascendente a la suma de S/. 4, 297.10 Soles, la misma que fuera aprobada mediante resolución N° CUARENTA Y TRES de fecha 10 de octubre del 2018, requiriéndose al hoy acusado cumpla con el pago de la liquidación antes señalada, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, con lo cual incumplió, generándose el presente proceso.</p> <p>Debe señalar que el acusado en audiencia única de Incoación de Proceso inmediato de fecha 05 de mayo de 2019 depósito la suma de S/ 1, 050.00 soles a favor de la parte agraviada, quedando un saldo deudor puesto a cobro de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS SOLES CON 10/100 CÉNTIMOS - S/ 3, 247.10 Soles.</p> <p>Considerando a los hechos antes expuestos, solicitó se le imponga al acusado MANUEL QUINO GUERRERO, UN AÑO DE PPL; y solicitó S/. 300.00 Soles, que deberá abonar</p>

	<p>favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/ 3, 247.10.</p>
<p>Fundamentos del Juzgado:</p>	<p>8.- En cuanto a la segunda exigencia, se tiene que si bien el delito materia de juzgamiento, es un delito que represente gravedad ni afecte el interés público, debe evaluarse el comportamiento procesal del acusado, toda vez, que la presente causa tiene como eje central la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo Julio del 2015 a Junio 2018, pese a tener conocimiento de dicha deuda - máxime si mutuo propio conocía del cumplimiento por parte de su persona desde la notificación con el requerimiento de pago de la liquidación adeudada - no ha realizado esfuerzo alguno por cumplir con el pago de la misma, ello, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se le notificó con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, habiendo transcurrido casi CUATRO AÑOS desde la notificación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por lo que, pese a tener conocimiento y haber transcurrido tiempo más que suficiente para haber honrado su deuda y cubierto dignamente las necesidades del menor agraviado, no lo hizo; aun cuando en ésta etapa de juzgamiento, se presentó a juicio señalando que contaba con trabajo, percibiendo S/. 35.00 Soles diarios; actuando con desdén y menosprecio respecto a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, mostrando una aptitud no acorde con lo que bien está obligado a prestar asistencia a su menor hijo, hecho que la Juzgadora evalúa como un aspecto negativo de internalización de su conducta por parte del acusado, lo cual impide imponer una pena suspendida que permita inferir que no volverá a cometer nuevo delito – cumplir con las obligaciones alimentarias-; por lo que la Juzgadora considera debe imponerse una pena efectiva, específicamente deberes de tipo asistencial, contravienen la seguridad de las personas afectadas - persona beneficiaria de la pensión de alimentos-, alterando el normal desarrollo y paz en familia; <u>máxime si como se ha señalado sentenciado registra antecedentes penales (dos condenas) por el mismo delito, habiendo hecho que con su actuar no acorde a derecho, se quebrante el sistema de justicia:</u></p> <p>9.- Respecto a lo alegado por la defensa, que debe imponérsele a su patrocinado RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, conforme a lo señalado en el considerando anterior el sentenciado registra antecedentes penales (dos condenas) por el mismo delito; siendo imposible según la norma sustantiva imponer reserva de fallo condenatorio.</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>CONDENANDO al acusado MANUEL AQUINO GUERRERO, como AUTOR del delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p>
<p>Análisis del tesista</p>	<p>En esta casuística se condenó al acusado por incumplir su obligación alimentaria, más ésta si tuvo carácter efectiva, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de una conducta reiterativa y ya ha tenido condenas por igual tipo penal, las cuales han sido suspendidas, por lo que no</p>

	procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad.
--	--

3.2.2. Exp. N° 01287-2019-76

Fecha:	26 de junio de 20119
N°	01287-2019-76
Exp:	Omisión a la asistencia familiar
Delito:	
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	<p>mediante expediente N° 147-2012, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de JLO, se instauró proceso de pensión de alimentos, contra el hoy acusado JOSÉ OLAZABAL SANCHEZ, con lo cual mediante sentencia de Resolución N° SEIS de fecha 16 de mayo de 2013, se estableció que el hoy acusado acudiera con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus menores hijos DIANA, FERNANDO JOSE Y GABRIELA ANAIS OLAZABEL AGUILAR, en la suma de S/. 600.00 Soles, la cual fue consentida mediante Resolución N° SIETE de fecha 18 de Octubre del 2013, con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que comprende el periodo de agosto de 2015 a Julio del 2018, ascendente a la suma de S/. 22, 354.65 Soles, la misma que fuera aprobada mediante resolución N° diecinueve de fecha 09 de agosto del 2018, requiriéndose al hoy acusado cumpla con el pago de la liquidación antes señalada, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, con lo cual incumplió, generándose el presente proceso.</p> <p>Estando a los hechos antes expuestos, solicitó se le imponga al acusado JOSÉ OLAZABAL SANCHEZ, CUATRO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, dada la reincidencia del acusado, toda vez, que a la fecha de la comisión del hecho delictivo se encontraba purgando condena; y con respecto a la reparación civil solicitó la suma de S/. 500.00 Soles, que deberá abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/ 22, 854.65.</p>
Fundamentos	9.7.- En el caso en concreto, se tiene como eje central la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo Agosto 2015 a Julio 2018, la misma que

del Juzgado:	fuera practicada desde el 19 de Junio del 2018, y pese tener conocimiento de dicha deuda, máxime si mutuo propio conocía del incumplimiento por parte de su persona desde Agosto 19 de Junio 2018 a la fecha, no habiendo realizado esfuerzo alguno por cancelar suma alguna a cuenta de la misma, aun cuando en ésta etapa de juzgamiento, se presentó a juicio señalando que se había desempeñado como trabajador en chacra, con ingreso de S/ 25.00 soles diarios, actuando con desdén y menosprecio a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, y pese ser apercibido de ser denunciado penalmente no canceló, mostrando una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia a su menores hijos, hecho que la Juzgadora evalúa como un aspecto negativo de internalización de su conducta por el acusado, y por más que inició el proceso penal no canceló, no ha cubierto en nada desde Agosto del 2015 a la fecha respecto a las necesidades de los menores agraviados; por lo que la Juzgadora considera debe imponerse una pena efectiva, la misma que debe computarse luego de vencido el plazo de la condena anterior por la cual se encuentra purgando condena; específicamente deberes de tipo asistencial, contravienen la idea de seguridad de las personas afectadas - persona beneficiaria de la pensión de alimentos-, alterando el normal desarrollo y paz en familia.
Decisión: (respecto a las penas)	3.1.- CONDENANDO al acusado JOSÉ OLAZABAL SANCHEZ , como AUTOR del delito CONTRA LA FAMILIA , en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR , modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA , de su menores hijos DIANA, FERNANDO JOSE Y GABRIELA ANAIS OLAZABEL AGUILAR ; y como tal se le impone CUATRO DE PPL CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA , la misma que empezará a computarse desde el vencimiento de la pena en el expediente 00231-2017, esto es el 23 de diciembre de 2019, hasta el 22 de diciembre de 2023.
Análisis del testista	En este caso se condenó al acusado por incumplir su obligación alimentaria, más ésta si tuvo carácter efectiva, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de una conducta reiterativa y ya ha tenido condenas por igual tipo penal, por lo que no procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad.

3.2.3. Exp. N° 02708-2019-0

Fecha:	20 de setiembre de 2019
N°	02708-2019-0
Exp:	Omisión a la Asistencia Familiar
Delito:	

Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	<p>Manifestó que mediante expediente N° 065-2015, tramitado ante el Juzgado de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado de Saltur, se instauró proceso de pensión de alimentos, contra el hoy acusado RICHAR CHARLES BERNARDO FLORES se resuelve aprobar la conciliación, que el hoy acusado acudiera con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus menores hijos JHAIR ANTONNY, JUSTIN ELIU Y JHOSIMAR GAEL BERNARDO ROJAS, en la suma de S/. 400.00 Soles, con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que comprende el periodo de Junio del 2016 a Julio del 2018, ascendente a la suma de S/. 15, 684.00 Soles - QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 00/100 CÉNTIMOS, la misma que fuera aprobada mediante resolución N° ONCE de fecha 06 de Agosto del 2018, requiriéndose al hoy acusado cumpla con el pago de la liquidación antes señalada, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, con lo cual incumplió, generándose el presente proceso.</p> <p>Estando a los hechos antes expuestos, solicitó se le imponga al acusado RICHAR CHARLES BERNARDO FLORES, UN AÑO.</p>
Fundamentos del Juzgado:	<p>En el caso en concreto, si bien el acusado registra antecedentes penales en la causa: N° 417-2017 en la que fue condenado a pena suspendida con fecha 20 de Octubre del 2017 por el delito de omisión a la asistencia familiar, debe señalarse, que dicha circunstancia – registrar antecedentes penales - no constituye circunstancia agravante genérica, por no encontrarse estipulada en el artículo 46° numeral 2) del Código Penal, y estando que la norma sustantiva se interpreta restrictivamente, la pena concreta se debe determinar en el tercio inferior de DOS DIAS por el cual el Juzgado considera adecuado la solicitud de la representación fiscal de UN AÑO de pena privativa de la libertad, que constituye el extremo máximo del tercio inferior; pena a la cual la Juzgadora considera debe descontársele un sétimo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, por aceptación de cargos, quedando como pena a imponer DIEZ MESES, NUEVE DÍAS</p> <p>En la presente causa, se tiene como eje central la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo Junio del 2016 a Julio del 2018, y pese tener conocimiento de dicha deuda - máximo si mutuo propio conocía del incumplimiento por parte de su persona desde la notificación con el requerimiento de pago de la liquidación adeudada – a la fecha no ha cancelado suma alguna de la deuda total, siendo que no ha realizado esfuerzo alguno por cumplir con el pago de la misma, ello, teniendo en cuenta el</p>

	<p>tiempo transcurrido desde que se le notificó con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, habiendo transcurrido casi TRES AÑOS.</p> <p>Pese a tener conocimiento y haber transcurrido tiempo (TRES AÑOS) más que suficiente para poder honrar la deuda y cubierto dignamente en algo las necesidades de los menores agraviados, no lo hizo; máxime aun cuando en ésta etapa de juzgamiento, se presentó a juicio señalando que contaba con trabajo, percibiendo S/. 35.00 Soles diarios; actuando con desdén y menosprecio respecto a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, mostrando una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia a su menor hijo.</p> <p>Por lo que estando al comportamiento desplegado por el acusado, la Juzgadora advierte una falta de internalización de su conducta por parte del acusado, lo cual impide imponer una pena suspendida que permita inferir que no volverá a cometer nuevo delito – incumplir con las obligaciones alimentarias; motivo por el cual debe imponerse una pena efectiva, específicamente deberes de tipo asistencial, contravienen la idea de seguridad de las personas afectadas - persona beneficiaria de la pensión de alimentos-, alterando el normal desarrollo y paz en familia.</p> <p><u>5.11.- No concurriendo, el segundo de los presupuestos, la pena de DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PPL CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA;</u> careciendo de objeto pronunciarnos respecto al tercer supuesto, ya que ellos, deben concurrentes, a la falta de uno, no es posible imponer pena suspendida.</p> <p>5.12.- Respecto a lo indicado de cancelar las pensiones alimenticias devengadas en forma posterior, se debe indicar, que pese al tiempo transcurrido – UN AÑO - durante el presente proceso, no ha cumplido con cancelar monto alguno de las pensiones alimenticias devengadas y reparación civil, hecho que no crea convicción que así sucederá y cumplirá con el pago en los próximos meses</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>CONDENANDO al acusado RICHAR CHARLES BERNARDO FLORES, como AUTOR delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA, ilícito previsto y penado en el artículo 149 en agravio de JHAIR ANTONNY, JOSTIN ELIU Y JHOSIMAR GAEL BERNARDO ROJAS; y como tal se le impone DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PPL CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.</p>
	<p>En esta casuística se condenó al acusado por incumplir su obligación alimentaria, más ésta si tuvo carácter efectiva, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de una conducta reiterativa y ya ha tenido</p>

	condenas por igual tipo penal, las cuales han sido suspendidas, por lo que no procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad.
Análisis del tesista	En este caso se condenó al acusado por incumplir su obligación alimentaria, más ésta si tuvo carácter efectiva, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de una conducta reiterativa y ya ha tenido condenas por el mismo delito, por lo que no procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad.

3.2.4 EXP. N° 03620-2019-43

Fecha:	14 de diciembre de 2018
N°	03620-2019-43
Exp:	Omisión a la asistencia familiar
Delito:	
Órgan o Jurisdi ccional :	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputa ción	<p>he, mediante Expediente Civil N° 924-2011, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz</p> <p>trado de Familia de Chiclayo, se instauró proceso de alimentos contra el hoy acusado</p> <p>GEORGE LELIS GARCIA CAMPOS, fijándose mediante Resolución N° SEIS de fecha</p> <p>de Setiembre del 2011, como pensión alimenticia mensual y adelantada que debe acudir</p> <p>hoy acusado a favor de JULISSA ELIZABETH SILVA MONTENEGRO en su</p> <p>ndición de esposa y de sus menores hijas CARMEN GERALDINE Y JULIET</p> <p>ARITZA GARCIA SILVA, en la suma de S/. 400.00 Soles; resolución que fuera</p> <p>nsentida mediante resolución N° ONCE de fecha 04 de Mayo del 2012; obligación con lo</p> <p>al incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas</p> <p>pendente en la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE SOLES</p> <p>ON 14/100 CÉNTIMOS - S/. 19. 719.14 Soles, que abarca el periodo de Febrero del 2014</p> <p>Diciembre del 2017, la misma que fuera aprobada mediante resolución N° CUARENTA</p> <p>fecha 13 de Julio del 2018, y notificada al hoy acusado con el apercibimiento que en caso</p> <p>incumplimiento ser denunciado penalmente, con lo cual no cumplió, generándose la</p> <p>esente causa.</p>

	<p>tando a los hechos antes expuestas, solicitó se le imponga al acusado GEORGE LELIS ARCIA CAMPOS, UN AÑO DE PPL y, como monto de REPARACIÓN CIVIL formulada en acto de audiencia en la suma de S/.300.00 Soles, que deberá abonar a favor la parte agraviada, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas pendientes en la suma de S/.19.719.14 Soles.</p>
<p>Fundamentos del Juzgado:</p>	<p>En el caso en concreto, concurre atenuantes genéricas, como es el que acusado no registra antecedentes penales y no concurren circunstancias agravantes genéricas; corresponde partir del tercio inferior de la pena conmina, esto es, de dos días a uno año de pena privativa de la libertad, por lo que teniendo en cuenta el margen de la pena conminada para el delito, la pena solicitada por la representación fiscal de UN AÑO, se encuentra dentro de la penal legal establecida; no obstante, el órgano Jurisdiccional considera que habiendo el acusado aceptado los cargos que le imputa la representación Fiscal, a la pena solicitada por la representación fiscal, se le debe descontar un séptimo de la pena a imponer por ACEPTACIÓN DE CARGOS, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, quedando una pena final DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PPL, la misma que se encuentra dentro de la penal legal establecida.5.</p> <p>10.- En cuanto a la segunda exigencia, debe evaluarse el comportamiento procesal del acusado, toda vez, que la presente causa tiene como eje central la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo Febrero del 2014 a Diciembre del 2017, la misma que era practicada desde el veintiuno de Diciembre del 2017, y pese tener conocimiento de dicha deuda, no ha realizado esfuerzo alguno por cancelar la totalidad de dicha deuda; aun cuando en ésta etapa de juzgamiento, se presentó a juicio señalando que contaba con trabajo como chofer y que percibía S/. 25.00 soles diarios, actuando con desdén y menosprecio a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, y apercibimiento de ser denunciado penalmente, demostrando hasta la fecha una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia a su menor hijo.</p> <p>Respecto, que la Juzgadora evalúa en forma negativa respecto a la internalización de su conducta por parte del acusado, hecho que impide imponer una pena suspendida que permita</p>

	<p>ferir que no volverá a cometer nuevo delito – incumplir con las obligaciones alimentarias-</p> <p>12.- Respecto a lo alegado por la defensa, que pretende cancelar la deuda en cuotas, tomando a su comportamiento reacio respecto al cumplimiento de las mismas, desde Febrero del 2014 a la fecha; toda vez, que no ha cancelado ni siquiera la mitad de la totalidad de pensiones alimenticias adeudadas Y reparación civil, su comportamiento no garantiza que no sucederá.</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>CONDENANDO y se le impone DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PPL CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, <u>la misma que empezará a computarse desde el día veinticinco de octubre del dos mil diecinueve y vencerá el día tres de Setiembre del dos mil veinte.</u></p>
<p>Análisis del testista</p>	<p>En este caso se condenó al acusado por incumplir su obligación alimentaria, más ésta si tuvo carácter efectiva, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de una conducta reiterativa renuente del acusado, por lo que no procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad.</p>

3.2.5. Exp. N 05793-2016-89

<p>Fecha:</p> <p>N°</p> <p>Exp:</p> <p>Delito:</p>	<p>14 de diciembre de 2018</p> <p>05793-2016-89</p> <p>Omisión a la Asistencia Familiar</p>
<p>Órgano Jurisdiccional:</p>	<p>5to Juzgado Unipersonal</p>
<p>Hechos materia de imputación</p>	<p>Que, mediante Expediente Civil N° 9464-2010, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, se instauró proceso de alimentos contra el hoy acusado JULIO CESAR HUANCAS SALINAS, proceso en el cual mediante Resolución N° SEIS de fecha 16 de Marzo del 2009, se dictó sentencia, estableciendo como pensión alimenticia mensual y adelantada que</p>

	<p>debe acudir el hoy acusado a favor de sus hijos CESAR GINO, CESAR GERSON Y GIANELLA HUANCAS SOPLAPUCO, en la suma de S/. 300.00 Soles, la misma que fuera confirmada mediante Resolución N° OCHO de fecha 17 de Abril del 2009, obligación con la cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/. 3 939.66 Soles - TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVA SOLES CON 66/100 CÉNTIMOS, que comprende el período de Junio del dos mil doce a Junio del dos mil trece, y adicionalmente el periodo impago que comprende desde Julio del dos mil trece a Junio del dos mil catorce, cuyo monto asciende a la suma de S/. 3, 633.12 Soles – TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES SOLES CON 12/100 CÉNTIMOS, que fuera aprobada mediante resolución N° VEINTITRÉS de fecha 26 de Diciembre del 2014, y notificada al hoy acusado para que en el plazo de tres días cumpla con su pago, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente, lo cual incumplió generándose el presente proceso.</p> <p>Estando a los hechos antes expuestos, solicitó se le imponga al acusado EDWIN JULIO CESAR HUANCAS SALINAS, UN AÑO sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente en la suma de S/.7,372.78 Soles.</p>
Fundamentos del Juzgado:	<p>5.6.- En el caso en concreto, respecto al aspecto punitivo, el Ministerio Público ha solicitado un año de PPL suspendida en su ejecución sujeta a reglas de conducta, toda vez, que si bien el acusado registra antecedentes penales en la causa N° 445-2013 por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en donde se le condenó a pena suspendida, ésta a la fecha se encuentra cancelada, por lo cual corresponde partir del tercio inferior de la pena conmina, esto es, de dos días a uno año de PPL, por lo que teniendo en cuenta el margen de la pena conminada para el delito, la misma se encuentra dentro de la penal legal establecida, no obstante el órgano Jurisdiccional considera adecuado que habiendo el acusado aceptado los cargos que le imputa la representación Fiscal, se le debe descontar un sétimo de la pena imponer por ACEPTACIÓN DE CARGOS, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, quedando una</p>

	<p>pena final DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PPL, la misma que se encuentra dentro de la penal legal establecida.</p> <p>5.12.- A lo antes señalado aparentemente el acusado reuniría los presupuestos antes señalados, lo cual no es del todo cierto; toda vez, que de la apreciación por parte del Órgano Jurisdiccional respecto de la persona del acusado, comportamiento durante el desarrollo de la Audiencia Única De Juicio Inmediato, se tiene que el mismo fue notificado para el treinta de mayo del dos mil diecisiete a efectos de instalar la Audiencia Única de Juicio Inmediato y resolver con prontitud su situación jurídica; citación a la cual el acusado no concurrió, originando que se declare REO CONTUMAZ, y luego de haber transcurrido UN AÑO OCHO MESES, motivo por el cual recién al ver amenazada su libertad de tránsito es que cancela la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas y Reparación Civil puesta a cobro en la presente causa, y señalada que fuera la Audiencia única de Juicio Inmediato, pretende se le imponga RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, medida que estando al actuar doloso del acusado – siendo esta la Conducta Procesal del imputado obstrucción procesal - el Órgano Jurisdiccional considera que no es suficiente para disuadir al acusado de volver a delinquir imponer una reserva de fallo, por lo que no es posible exonerarlo del estigma que corresponde a una condena; diferente hubiera sido que si bien el acusado no le fue factible acogerse a un principio de oportunidad por haberse acogido a otro principio de oportunidad con anterioridad y dentro de los cinco años que estipula la norma, tanto en sede Fiscal como en Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, éste hubiera resarcido el daño ocasionado y hubiera concurrido voluntariamente al Órgano Jurisdiccional a efectos de resolver el conflicto, sin necesidad de mover todo el aparato estatal para determinar su situación jurídica, como en el presente caso.</p> <p>5.13.- A lo expuesto, por la representante del Ministerio Público que la pena de un año suspendida en su ejecución, se debe imponer por el hecho que el acusado registra antecedente penales, que a la fecha se encuentra cancelado; se debe señalar que el Derecho Penal es un Derecho Penal de acto y no de autor, por lo que dicho hecho no lo hace autor del evento delictivo o justificaría la pena solicitada, l; debiendo tenerse por justificada la pena impuesta por éste órgano Jurisdiccional a lo señalado en el acápite 5.12 de la presente resolución.</p>
--	---

Decisión: (respecto a las penas)	3.1.- CONDENANDO al acusado y como tal se le impone DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PPL.
Análisis del tesista	En este caso se condenó al acusado por incumplir su obligación alimentaria, más ésta si tuvo carácter efectivo, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que incluso el acusado durante el proceso fue declarado reo contumaz, por lo que no procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad.

3.2.6. Exp. N° 06342-2019-42

Fecha:	25 de octubre de 2019
N°	6342-2019-42
Exp:	Omisión a la Asistencia Familiar
Delito:	
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	<p>Que, mediante Expediente Civil N° 1768-2017, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado, se instauró proceso de alimentos contra el hoy acusado VÍCTOR AUGUSTO PEREYRA FERNÁNDEZ, fijándose mediante Resolución N° CINCO de fecha 07 de marzo del 2018, como pensión alimenticia mensual y adelantada que debe acudir el hoy acusado a favor de su menor hijo PAULO GABRIEL PEREYRA CERNA, la suma de S/. 500.00 Soles; resolución que fuera consentida mediante resolución N° DIEZ de fecha 18 de setiembre del 2018; obligación con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que abarca el periodo de mayo del 2017 a noviembre del 2018, la misma que fuera aprobada mediante resolución TRECE de fecha 04 de enero del 2018, y notificada al hoy acusado con el apercibimiento que en caso de incumplimiento ser denunciado penalmente, con lo cual no cumplió, generándose la presente causa.</p> <p>tando a los hechos antes expuestas, solicitó se le imponga al acusado VÍCTOR AUGUSTO PEREYRA FERNÁNDEZ, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE</p>

	<p>LIBERTAD y sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de S/. 9. 498.35 Soles.</p>
<p>Fundamentos del Juzgado:</p>	<p>En el caso en concreto concurre atenuantes genéricas, como es el que acusado no registra antecedentes penales y no concurren circunstancias agravantes genéricas; corresponde partir al tercio inferior de la pena conminada, esto es, de dos días a uno año de pena privativa de la libertad, por lo que teniendo en cuenta el margen de la pena conminada para el delito, la pena solicitada por la representación fiscal de UN AÑO, se encuentra dentro de la penal legal establecida; no obstante, el órgano Jurisdiccional considera que habiendo el acusado aceptado los cargos que le imputa la representación Fiscal, , se le debe descontar un séptimo de la pena a imponer por ACEPTACIÓN DE CARGOS, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, quedando una pena final DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se encuentra dentro de la penal legal establecida.</p> <p>8.- Respecto a la calidad de pena a imponer, estando que el Abogado defensor del acusado ha solicitado se le imponga a su patrocinado UN AÑO se debe señalar que conforme a la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2151-2017, considerando el décimo Tercero: “</p> <p>9.- Con respecto a la primera exigencia debe de considerarse que el delito materia de acusación, es el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el cual está conminada con una pena cuyo extremo máximo no supera los tres años de PPLd; es decir que no supera de ningún modo el máximo previsto por la norma, por lo que este extremo resulta positivo.</p> <p>Respecto, que la Juzgadora evalúa en forma negativa respecto a la internalización de su conducta por parte del acusado, hecho que impide imponer una pena suspendida que permita afirmar que no volverá a cometer nuevo delito – incumplir con las obligaciones alimentarias-</p> <p>12.- Respecto a lo alegado por la defensa, que pretende cancelar la deuda en unos meses, teniendo a su comportamiento reacio respecto al cumplimiento de las mismas, desde mayo</p>

	17 a la fecha; toda vez, que no ha cancelado suma alguna por ínfima que fuera, su importamiento no garantiza que ello sucederá.
Decisión: (respecto a las penas)	CONDENANDO al acusado VÍCTOR AUGUSTO PEREYRA FERNÁNDEZ, ; y como se le impone DIEZ MESES
Análisis del testista	este caso se condenó al acusado por incumplir su obligación alimentaria, más ésta si tuvo carácter efectivo, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de una conducta reiterativa renuente del acusado y renuente de incumplir su obligación, por lo que procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad.

3.2.7. Exp. N° 7723-2019-81

Fecha:	4 de octubre de 2019
N°	7723-2019-81
Exp:	Violencia contra la mujer
Delito:	
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	<p>El día 01 de Julio del 2019, siendo aproximadamente las 09:30 horas de la noche, en circunstancias que la agraviada CARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ retornaba del hospital de Ferreñafe luego de ir a visitar a su hija que se encontraba internada en el hospital, se cruzó con el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, quien a su vez le solicitó que la acompañe al cumpleaños de su madre que se celebraría ese mismo día, al inicio la agraviada le manifestó que no quería ir a dicho compromiso, toda vez, que en las oportunidades que han asistido juntos, el acusado tomaba en exceso y tenía por costumbre agraviarla; sin embargo, ante la insistencia del acusado, la agraviada con la finalidad de no sufrir ningún tipo de daño o amenaza, optó por acompañar a su ex conviviente a la citada reunión.</p> <p>En la reunión el acusado empezó a ingerir bebidas alcohólicas y tuvo un enfrentamiento con su tía Karina, empezaron a discutir y el acusado empezó a responderle, solicitándole</p>

	<p>la agraviada que lo defendiera y se enfrente con su tía y ante su negativa, opta por retirarse del lugar.</p> <p>Luego de retirarse del lugar, la agraviada se dirige a su domicilio y atrás de ella iba el acusado, quien le propinó una patada haciendo caer a la agraviada, jalarle los cabellos, agarrarla a punta de patadas y luego romperle la blusa que llevaba puesta así como un parlante que llevaba en sus manos; hechos que se han venido repitiendo en distintas oportunidades, tanto así, que ante el temor de ser agredida, la agraviada en un momento decidió quitarse la vida, arrojándose bajo las llantas de un camión que pasaba por el lugar, sin embargo el conductor de dicho camión advirtió lo que estaba pasando, baja de su camión y le recrimina al acusado la actitud que estaba teniendo con su pareja, mientras tanto la agraviada aprovechó para irse a su casa, pero el acusado seguía con la actitud desafiante y al llegar a la casa de la agraviada y debido al grado de ebriedad que tenía optó por irse a dormir a la habitación de la agraviada.</p> <p>Al día siguiente, la mañana del 02 de Julio del 2019, una de las hijas de la agraviadas acude a visitar a su madre como de costumbre y al llegar advierte que su mamá tiene signos de haber sido agredida físicamente, le preguntó qué había pasado y la agraviada le dijo que quien le había causado los daños era el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, razón por la cual hicieron la denuncia correspondiente en la Comisaria de Ferreñafe, en donde personal policial acude al domicilio y detienen al acusado para luego conducirlo a la comisaria y realizar las investigaciones del caso.</p>
<p>Fundamentos del Juzgado:</p>	<p>1.- Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos imputados por la presentación Fiscal, los mismos que fueran aceptados por el Acusado Jhonatan Smith Inga Montalvo y su defensa, se subsumen en el tipo penal, previsto por el artículo 122-B° segundo Párrafo numeral 6) del Código Penal; por cuanto, el día 01 de Julio del 2019, siendo aproximadamente las 09:30 horas de la noche, en circunstancias que la agraviada ARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ retornaba del hospital de Ferreñafe, el acusado JONATAN SMITH INGA MONTALVO, le solicitó que lo acompañe al cumpleaños de su madre; ya en la reunión el acusado empezó a ingerir bebidas alcohólicas y tuvo un enfrentamiento con su tía Karina, empezaron a discutir, solicitándole el acusado a la agraviada que lo defendiera y se enfrente con su tía y ante su negativa, optó por retirarse del lugar dirigiéndose a su domicilio, de atrás de ella iba el acusado, propinándole una patada, jalarle los cabellos, agarrarla a punta de patadas y luego romperle la blusa que llevaba puesta así como un parlante que llevaba en sus manos.</p> <p>segundo Párrafo numeral 6) del Código Penal.</p>

	<p>i) Por lo que estando a lo antes expuesto; mal haría el Órgano Jurisdiccional, en valorar dos veces la conducta del acusado, como lo pretende la representación fiscal, esto es, desacatar una orden impartida por el Órgano Jurisdiccional y causar lesiones en contra la en el caso en concreto de su ex conviviente (Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar - artículo 122-B° Segundo Párrafo numeral 6) del Código Penal) y valorar esa misma conducta desacatar un mandato impartido por el órgano Jurisdiccional (medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar – Artículo 368° último párrafo del Código Penal), agravando aún más la situación del acusado.</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>3.1.- CONDENANDO al acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, y como tal se le impone UN AÑO OCHO MESES DIECISIETE EFECTIVA.</p>
<p>Análisis del tesista</p>	<p>En este caso se condenó al acusado por agredir a su pareja, siendo la condena de carácter efectiva, pues a la fecha de comisión de dichos actos éste se encontraba con medidas de protección en su contra, a efectos de que no se acerque a la agraviada, ello aunado a que en estos ilícitos penales no esté permitida la suspensión de la ejecución de la sanción penal.</p>

3.2.8. Exp. N° 10258-2018-32

Fecha:	8 de mayo de 2019
N° Exp:	10258-2018-32
Delito:	Omisión a la asistencia familiar
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	<p>Se, mediante Expediente Civil N° 2007-0145, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz de Módulo Básico de José Leonardo Ortiz, se instauró proceso de alimentos contra hoy acusado EDWIN WALTER LEON RIVERA, fijándose mediante Resolución N° NCO de fecha 11 de Julio del 2006, como pensión alimenticia mensual y adelantada e debe acudir el hoy acusado a favor de su menor hijo WALTER DAIR LEON OROCHO, la suma de S/. 150.00 Soles; obligación con lo cual incumplió, generándose liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas ascendentes en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS SOLES CON 22/100 CÉNTIMOS - S/. 996.22 Soles, que abarca el periodo de Agosto del 2010 a Marzo del 2017 y MIL UNIENTOS DÍEZ SOLES CON 24/100 CÉNTIMOS – S/. 1, 510.24 Soles, que</p>

	<p>arca el periodo de Marzo del 2017 a Diciembre del 2017, las mismas que fuera aprobada mediante resolución VEINTITRÉS de fecha 03 de Julio del 2018, y notificada al hoy acusado con el apercibimiento que en caso de incumplimiento ser denunciado penalmente, en lo cual no cumplió, generándose la presente causa.</p> <p>tando a los hechos antes expuestas, solicitó se le imponga al acusado EDWIN ALTER LEÓN RIVERA, UN AÑO DE PPL, teniendo en cuenta que la acusada no registra antecedentes penales; y, como monto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 2,000.00 Soles, que deberá abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago de pensiones alimenticias devengadas.</p>
Fundamentos del Juzgado:	<p>En cuanto a la segunda exigencia, se tiene que si bien el delito de materia de juzgamiento, no es un delito que represente gravedad ni afecte el interés público, debe evaluarse el comportamiento procesal del acusado, toda vez, que la presente causa tiene como eje central dos liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas del periodo Agosto del 2010 hasta el mes de Marzo 2017 y Marzo 2017 hasta el mes de Diciembre 2017, siendo la primera de ellas practicada con fecha doce de Marzo 2017 y la segunda de ellas con fecha quince de Noviembre del 2017, y pese tener conocimiento de dicha deuda, máxime si mutuo propio conocía del incumplimiento por parte de su persona, de no haber cumplido en forma mensual el prestar asistencia alimentaria a favor de su menor, conforme a la orden judicial, desde Agosto 2010 a la fecha, no ha desplegado esfuerzo alguno que haga entrever que en efecto tiene voluntad de pago; y ello es así, toda vez, que se advierte de lo actuado en juicio que durante el periodo Agosto 2010 a la fecha, es decir, en el lapso de nueve años, tan sólo abonó a la cuenta de la alimentista en el mes de Noviembre 2017 la suma de S/. 200.00 Soles, habiendo transcurrido desde aquel abono a la audiencia de juzgamiento un año y medio, concurriendo a la Audiencia de Juzgamiento con la suma de S/. 2,000.00 soles, lo cual hace un total S/. 2,200.00 Soles, <u>suma ínfima que ni siquiera constituye la tercera parte de lo adeudado, esto es, S/. 14.806.46 Soles</u>, que abarca las pensiones alimenticias devengadas e indemnización de daños, advirtiéndose que pese al tiempo transcurrido y conociendo su incumplimiento no le importo el mandato jurisdiccional y el apercibimiento decretado por la representación fiscal de ser denunciado penalmente, actuando con desdén y menosprecio; advirtiéndose, que si no es, porque se llevaría a cabo la audiencia de juicio único de proceso inmediato no habría cancelado suma alguna, mostrando una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia a su menor hijo, hecho que la Juzgadora evalúa como un aspecto negativo de internalización de su conducta por el acusado, que impide imponer una pena suspendida que permita inferir que no volverá a cometer nuevo delito – incumplir con las obligaciones alimentarias- toda vez que hasta la fecha, luego de haber transcurrido un lapso de tiempo de nueve años, tener actividad laboral de chofer,</p>

	<p>percibir mensualmente la suma de S/. 1, 000.00 soles mensuales, no ha logrado siquiera cancelar la tercera parte de lo adeudado, menos un cincuenta por ciento de la misma; ello, pese tener conocimiento y tiempo más que suficiente para poder haber depositado suma proporcional a todos los años que la parte agraviada ha tenido que esperar para poder ver en algo, suma ínfima, como parte de las pensiones alimenticias devengadas.</p> <p>4.8.- Respecto a lo señalado, por el acusado, que no ha cumplido con las pensiones alimenticias, no porque no haya querido, sino porque tiene otro hijo con el cual está haciendo gastos a consecuencia de un accidente automovilístico desde hace cuatro años y ahora su hijo se encuentra postrado en cama en estado vegetal. Al respecto se debe señalar, que en audiencia de juzgamiento no se ha actuado medio probatorio alguno que haga entrever que el acusado no ha actuado en forma dolosa, que su incumpliendo no le es atribuible, que el mismo escapa a su persona, dada circunstancia familiares a las que alega, las cuales no han sido corroboradas con medio probatorio alguno. Por otro lado, en el hipotético caso que fuera como lo ha señalado, que su menor hijo sufrió un accidente automovilístico, ha señalado que ello aparentemente se originó hace cuatro años, y las pensiones alimenticias devengadas datan de hace nueve años aproximadamente; constituyendo argumentos de defensa a los cuales tiene derecho.</p>
Decisión: (respecto a las penas)	CONDENANDO al acusado EDWIN WALTER LEON RIVERA y como tal se le impone DIEZ MESES NUEVE DÍAS DE PPL CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA
Análisis del tesista	En este caso se condenó al acusado por incumplir su obligación alimentaria, más ésta si tuvo carácter efectivo, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de una conducta reiterativa renuente del acusado, por lo que no procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad.

3.2.9. Exp. 10394-2018

Fecha:	24 de abril de 20119
N° Exp:	10394-2018
Delito:	Lesiones leves
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	En el 2018, entre las Avenidas Balta y Arica, la imputada MANUELA YAIPEN CANCIAL, agredió a Sara Victoria Chaname Chafloque, generándole lesiones, siendo ésta última, quien origino la gresca física, tras lazarle un puñete en la boca a la imputada, en respuesta a ello, recibió lesiones con un objeto punzo cortante (cuchillo pequeño), las

	ales se encuentran debidamente acreditadas por medio del Certificado Médico Legal N° 2063-L, el cual concluye que la persona de Chaname Chafloque Sara Victoria - la raviada -presenta lesiones traumáticas recientes de origen cortante y otra de tipo ntuso, y si bien arrojó menos de 10 días de incapacidad médico legal, el uso del objeto nzo cortante, lo reviste de gravedad y lo convierte en delito.
Fundamentos del Juzgado:	5.- En el caso en concreto, se tiene que respecto de la acusada MANUELA YAIPEN UCANCIAL no concurren circunstancias agravantes, esto es, las estipuladas en el artículo ° numeral 2) del Código Penal, concurriendo circunstancias atenuantes, , como ser ente primario, carecer de antecedentes penales, por lo que la pena conminada debe cilar dentro del tercio inferior; esto es, de DOS AÑOS a TRES AÑOS; considerando el rgano Jurisdiccional, proporcional y razonable, partir del extremo mínimo de la pena gal establecida.
Decisión: (respecto a las penas)	CONDENANDO a la acusada MANUELA YAIPEN UCANCIAL , y como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS
Análisis del tesista	En este caso si se llegó a imponer una condena, pero con suspensión de la ejecución de la privación, ya que se arribó a una conclusión anticipada, para lo cual se tuvo en cuenta que no se trata de un delito de gran conmoción social - lesiones leves - ni afecta en forma intensa al interés público, máxime si la acusada no tenía antecedentes y es agente primario lo cual consideramos adecuado.

3.2.10. Exp. 12148-18

Fecha:	11 de junio de 2019
N° Exp:	12148-18
Delito:	Omisión a la asistencia familiar
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	Que, mediante Expediente Civil N° 0559-2016, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de José Leonardo Ortiz, se instauró proceso de alimentos contra el hoy acusado CRISTIAN POL MONTENEGRO CAPO , fijándose mediante Resolución N° CINCO de fecha 08 de noviembre del 2017, como pensión alimenticia mensual y adelantada que debe acudir el hoy acusado a favor de su menor hija SAHORY ESMERALDA MONTENEGRO URBINA , la suma de S/. 300.00 Soles; resolución que fuera consentida mediante resolución N° SEIS de fecha 28 de diciembre del 2017; obligación

	<p>con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA SOLES CON 68/100 CÉNTIMOS - S/. 2. 840.68 Soles, que abarca el periodo de abril del 2017 a enero del 2018, la misma que fuera aprobada mediante resolución SIETE de fecha 30 de abril del 2018, y notificada al hoy acusado con el apercibimiento que en caso de incumplimiento ser denunciado penalmente, con lo cual no cumplió, generándose la presente causa.</p>
<p>Fundamentos del Juzgado:</p>	<p>➤ En cuanto a la segunda exigencia, se tiene que si bien el delito de materia de juzgamiento, no es un delito que represente gravedad ni afecte el interés público, debe evaluarse el comportamiento procesal del acusado, toda vez, que la presente causa tiene como eje central la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo Abril del 2017 a Enero del 2018, la misma que fuera practicada desde el uno de Abril del dos mil diecisiete, y pese tener conocimiento de dicha deuda, máxime si mutuo propio conocía del incumplimiento por parte de su persona desde Abril del dos mil diecisiete a la fecha, no ha realizado esfuerzo alguno por cancelar monto alguno a cuenta de la misma; aun cuando en ésta etapa de juzgamiento, se presentó a juicio señalando que contaba con trabajo de repartidor de repuestos y que percibía remuneración mínima vital, actuando con desdén y menosprecio a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, y apercibimiento de ser denunciado penalmente; y pese que ello sucedió, sigue mostrando una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia a su menor hija, hecho que la Juzgadora evalúa como un aspecto negativo de internalización de su conducta por el acusado, cuyo comportamiento impide imponer una pena suspendida que permita inferir que no volverá a cometer nuevo delito – incumplir con las obligaciones alimentarias- toda vez que hasta la fecha no ha cancelado suma alguna, pese tener conocimiento y tiempo más que suficiente para poder haber depositado en algo el monto adeudado, y por más que inició el proceso penal no canceló, no ha cubierto en nada desde Abril del 2017 a la fecha, respecto a las necesidades de la menor agraviada.</p> <p>Respecto a lo alegado, que pretende cancelar la deuda en unos días, estando a su comportamiento reacio respecto al cumplimiento de las mismas, desde Abril 2017 a la fecha; toda vez, que no ha cancelado suma alguna por ínfima que fuera, por lo que su comportamiento no garantiza que ello sucederá; ello, si habiendo transcurrido más de un año no realizado pago alguno, y se presentó para su juzgamiento sin portar suma alguna que muestre su interés de resarcir el daño ocasionado – el no pago de las pensiones alimenticias devengadas a tiempo - nada garantiza que en unos días cancelará la totalidad.</p>

	<p>5.8.- Respecto, a lo alegado por el Abogado Defensor, que de imponerse una pena efectiva, se está transgrediendo el principio de interés superior de los menores alimentistas, ya que si a su patrocinado se le priva de su libertad no va a poder bajo ninguna circunstancia cancelar la deuda de la Reparación Civil.</p> <p>Se debe señalar, que habiendo transcurrido más de un año, sin que cancele monto alguno que permita subsistir a la menor alimentista, mostrando una conducta renuente a cumplir un mandato jurisdiccional – cumplir con sus obligaciones asistenciales – es que debe velar por el interés superior del niño – esto es, el derecho de la menor agraviada, quien no obstante, de haber pasado todo un tiempo para que se le fije una pensión de alimentos, y haber esperado hasta llegar a sede penal – esto es, haber pasado por el Ministerio Público, etapa de incoación de investigación preparatoria hasta llegar al juzgamiento – no ve resarcido el daño ocasionado.</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>CONDENANDO al acusado CRISTIAN POL MONTENEGRO CAPO,; y como tal se le impone DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PPL</p>
<p>Análisis del testista</p>	<p>En este caso se condenó al acusado por incumplir su obligación alimentaria, más ésta si tuvo carácter efectiva, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de una conducta reiterativa y renuente del acusado, incluso tuvo varios momentos en donde pudo hacer efectivo el pago, incluso en sede penal, como por ejemplo en el momento en que se inició en su contra el proceso inmediato,, por lo que no procede imponerle nuevamente una pena de menor intensidad que la privación de la libertad.</p>

3.3. Sentencias condenatorias año 2020

3.3.1. Exp. 693-2014-56

Fecha:	12 de febrero de 2020
N° Exp:	693-3014-56
Delito:	Conducción en estado de ebriedad
Órgano Jurisdiccional:	9no Juzgado Provincial Penal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe
Hechos materia de imputación	El día 26 de diciembre de 2013 siendo las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que personal policial se encontraban dando cumplimiento al Operativo de Alcoholemia, a la altura de la Av. Fiscarral con Mariscal Ureta fue intervenido, ya que conducía el vehículo menor (motocicleta) con placa de rodaje MX-56658. Es así,

	<p>que al momento de la intervención, se pudo observar que el acusado presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, razón por la cual se procedió a practicarle el examen cualitativo para dosaje etílico, el mismo que arrojó como resultado 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre.</p> <p>En consecuencia, los hechos expuestos encuadran en el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, prescrito en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, por cuanto el imputado David Luis Montenegro Zapata aceptó que el día 26 de diciembre de 2013 conducía su vehículo en estado de ebriedad.</p>
Fundamentos del Juzgado:	<p>4.5. Respecto a la <u>pena privativa de la libertad consensuada</u>, este despacho considera que valorando los criterios establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal no existen circunstancias agravantes específicas que hagan inferir como razonable la imposición de una pena mayor a la consensuada, por lo que considerando las circunstancias del caso concreto, la aplicación del beneficio premial por conclusión anticipada, y especialmente el principio de proporcionalidad, ejerciendo la potestad reconocida en el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, concluyo que resulta razonable la pena acordada y debe ser así aprobada, a efecto de ser tomada como referencia ante el eventual caso de revocatoria de dicha suspensión de condena.</p>
Decisión: (respecto a las penas)	<p>CONDENANDO el acusado DAVID LUIS MONTENEGRO ZAPATA y se le impone DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO.</p>
Análisis del tesista	<p>En este caso si se llegó a imponer una condena, pero con suspensión de la ejecución de la privación, para lo cual se tuvo en cuenta que no se trata de un delito de gran conmoción social -conducción en estado de ebriedad - ni afecta en forma intensa al interés público, máxime si el acusado no tenía antecedentes y es agente primario lo cual consideramos adecuado.</p>

3.3.2. Exp. N° 1672-18-42

Fecha:	16 de marzo de 2020
N° Exp:	1672-18-42
Delito:	Agresión contra mujer e integrantes del grupo familiar
Órgano Jurisdiccional:	8vo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo - Ferreñafe
Hechos materia de imputación	<p>El día 26 de setiembre de 2017 siendo las 23:15 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada María Consuelo Villalobos Sánchez estaba en el interior de su domicilio ubicado en la calle Juan Fanning N°630 – Chiclayo, en compañía del imputado José Abel Gonzáles Pérez, ésta le reclamo por unos</p>

	<p>mensajes de texto que el mismo recibió en su celular, motivo por el que dicho imputado la comenzó a insultar con palabras irreproducibles, para luego comenzar a agredirla físicamente, tirándola sobre la cama y cogiéndola del cuello, a efectos de que la misma le devuelva su equipo celular, logrando ésta zafarse de las manos del imputado Gonzáles Pérez y salir corriendo del inmueble a solicitar ayuda policial, siendo auxiliada por efectivos policiales, quienes se constituyeron al mencionado inmueble para intervenir al imputado, pero éste se negó a abrir la puerta.</p>
Fundamentos del Juzgado:	<p>5.6. Pues bien, valorando que el acusado ha mostrado un comportamiento procesal adecuado en el curso del plenario, por el principio de inmediación (<i>concretado en el desarrollo de la sesión de audiencia</i>), se trasluce en el justiciable que acatará el mensaje normativo conductual impuesto en la sentencia, asimismo el juzgador advierte que habría internalización del respeto al bien jurídico del tipo penal reprochado y trascendencia como motivación de la entidad de la PPL, que posibilita el tratamiento de prevención especial positiva, por lo que siendo así, el acuerdo punitivo en cuanto al quantum, resulta dentro del marco de legalidad, por lo que corresponde aprobarlo, pues se encuentra dentro del marco normativo del artículo 397.3 del Código Procesal Penal.</p>
Decisión: (respecto a las penas)	<p>3.2. CONDENANDO al acusado JOSÉ ABEL GONZÁLES PÉREZ, y como tal se le impone DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, convertida a <u>CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS</u>,</p>
Análisis del tesista	<p>En este caso se condenó al acusado por agredir a su pareja, siendo que si bien es cierto, se le impuso pena efectiva, el juez la convirtió a la pena de jornada de prestación de servicios a la comunidad, ya que los delitos de agresión contra las mujeres no admite la suspensión de la ejecución de la pena.</p>

3.3.3. Exp. 2468-19-51

Fecha:	6 de febrero de 2020
Nº Exp:	02657-2014-99
Delito:	Agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar
Órgano Jurisdiccional:	9no Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo
	la acusada YENY YOVANY SILVA CESPEDES ha reconocido que el día 03 de diciembre de 2018 siendo las 07:40 horas aproximadamente agredió

<p>Hechos materia de imputación</p>	<p>psicológicamente a su esposo, el señor Sigisneros Guevera Monja, en circunstancias que el señor agraviado se encontrada en el interior de su domicilio, ayudando a sus menores hijos en sus tareas, es así que empezó a insultarlo sin motivo alguno. La acusada ha reconocido que en reiteradas oportunidades lo agrede psicológicamente, insultándolo, diciéndole "<i>maricón, concha de tu madre, cabrón, lárgate de mi casa, tengo garantías y que iba a cambiar la chapa de la puerta</i>", indicando que todo ello proviene de que le prohíbe que guarde su vehículo menor , mototaxi, dentro de la casa donde vive. Producto de dichas agresiones verbales, el señor agraviado presentó afectación psicológica consistente en personalidad reservada, aislada, refugiado en el mundo del exterior, abrumado, engañado en su relación afectiva.</p>
<p>Fundamentos del Juzgado:</p>	<p>3.1. En el caso en análisis la acusada YENY YOVANY SILVA CESPEDES ha reconocido que el día 03 de diciembre de 2018 siendo las 07:40 horas aproximadamente agredió psicológicamente a su esposo, el señor Sigisneros Guevera Monja, en circunstancias que el señor agraviado se encontrada en el interior de su domicilio, ayudando a sus menores hijos en sus tareas, es así que empezó a insultarlo sin motivo alguno. La acusada ha reconocido que en reiteradas oportunidades lo agrede psicológicamente, insultándolo, diciéndole "<i>maricón, concha de tu madre, cabrón, lárgate de mi casa, tengo garantías y que iba a cambiar la chapa de la puerta</i>", indicando que todo ello proviene de que le prohíbe que guarde su vehículo menor , mototaxi, dentro de la casa donde vive. Producto de dichas agresiones verbales, el señor agraviado presentó afectación psicológica consistente en personalidad reservada, aislada, refugiado en el mundo del exterior, abrumado, engañado en su relación afectiva.</p> <p>3.2. En consecuencia, los hechos expuestos encuadran perfectamente en el delito DEL artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, toda vez que la acusada Yeny Yovany Silva Cespedes ha reconocido haber agredido psicológicamente a su esposo (el agraviado) y que producto de ello presentó afectación psicológica consistente en personalidad reservada, aislada, refugiado en el mundo del exterior, abrumado, engañado en su relación afectiva.</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>1. APROBANDO el acuerdo arribado en Audiencia de Juicio Oral entre la acusada YENY YOVANY SILVA CESPEDES, su abogada defensora y el representante del Ministerio Público.</p> <p>2. CONDENANDO a la acusada YENY YOVANY SILVA CESPEDES y como tal se le impone DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la cual es CONVERTIDA A CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS</p>

Análisis del tesista	En este caso se condenó al acusado por agredir a su pareja, siendo que si bien es cierto, se le impuso pena efectiva, el juez la convirtió a la pena de jornada de prestación de servicios a la comunidad, ya que los delitos de agresión contra las mujeres no admite la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta además que se acogió a la conclusión anticipada.
----------------------	--

3.3.4. Exp. 03076-18-29

Fecha:	4 de agosto de 2020
N° Exp:	02657-2014-99
Delito:	Hurto Agravado
Órgano Jurisdiccional:	8vo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe
Hechos materia de imputación	<p>En el caso, en análisis el acusado PABLO GERMÁN LARRAIN ROJAS ha reconocido que el día 14 de marzo del 2018 sustrajeron la mototaxi de placa de rodaje MA-9576 marca Wanxin, color azul, en circunstancias que los efectivos policiales alférez PNP Helda S. Pardo Carrero, ST2 PNP Carlos Bances Benites y S2 PNP Jans Gonzales Carrasco, realizaban servicios de patrullaje, , observaron a dos sujetos que se encontraban en actitud sospechosa y ante la presencia policial, pretendieron fugarse del lugar, siendo intervenidos PABLO GERMAN LARRAIN ROJAS Y JESUS SEGUNDO MANUEL LARRAIN ROJAS, quienes tenían en su poder la mototaxi de placa rodaje MA-9576, serie N° LBRSPJ109B9032182, color azul, marca Wanxin modelo WX-125-A, manifestando ambos intervenidos que dicha mototaxi la habían “traído” de la urbanización La Primavera, por orden de un sujeto llamado “Wilfredo” o “Caracortada” que previamente, esta persona los había llevado a la urbanización La Primavera y les señaló la mototaxi que se encontraba estacionada en el frontis de un domicilio indicándoles que debían llevarla hasta las avenidas Venezuela y Despensa él los iba a esperar y les pagaría S/350.00 soles. Ante ello se efectuó por parte de los efectivos policiales la consulta vehicular identificando como propietario del vehículo a Víctor Yhamir Gómez García, con domicilio en calle Antonio Raymondi N° 550- PP.JJ Nuevo San Lorenzo – José Leonardo Ortiz, constituyéndose los efectivos policiales a dicha dirección donde encontraron al supuesto propietario con dos sujetos tomando licor, quien les manifestó que la mototaxi, la había vendido hace 5 años, sin embargo, con él se encontraba la persona de Wilmer Cesar Condemarín Vásquez, quien fue reconocido por los intervenidos Pablo Germán Larraín Rojas y Jesús Segundo Manuel Larraín Rojas, como la persona que los había contactado para que hurtaran el vehículo, procediéndose también a la intervención de Wilmer Cesar Condemarin Vásquez, así mediante información de la central 105 se tuvo conocimiento que la mototaxi de placa de rodaje MA-9576 marca Wanxin, color azul, había sido hurtada en la avenida Valdiviezo N° 386 – Urb La Primavera – Chiclayo, habiendo formulado la denuncia su</p>

	<p>propietario GENIX FASABI FASABI, quien indico que su vehículo fue hurtado del frontis de su domicilio aproximadamente a las 09:00 horas del 14 de marzo de 2018.</p>
Fundamentos del Juzgado:	<p>4.3. Conforme a ello, el Ministerio Público, inicialmente propuso que la pena a imponer para el acusado Pablo Germán Larraín Rojas, como autor sea de 05 años, 04 meses de pena privativa de la libertad, a dicha pena se le descontó 01 año por confesión sincera imperfecta conforme lo faculta el artículo 161 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el acusado fue intervenido en flagrancia, en ese momento brindó información de la forma como había sustraído la mototaxi, e incluso brindo información sobre el acusado Wilmer Cesar Condemarin Vásquez, hecho que este despacho rescata, toda vez que bien pudo guardar silencio y no brindar mayor información, de este modo la pena queda en 04 años 04 meses, sin embargo luego de conferenciar con el acusado y su abogado defensor, han referido que en el procedimiento de conformidad, la pena ha sido disminuida a 03 años, 08 meses y 18 días ppl, tras haberse efectuado el descuento de un sétimo (7 meses 12 días) por tratarse de una conclusión anticipada, conforme lo autoriza el acuerdo plenario 05-2008/CJ-116.</p> <p>4.4. Además <i>busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el Juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). Si bien la proporcionalidad abstracta es prima facie complementaria a la proporcionalidad concreta, sin embargo, pueden ser contrapuestos en un caso concreto; bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley, o, bien sea conveniente imponer una pena por encima del marco penal establecido en la ley; con la particularidad hermenéutica que esta última posibilidad se encuentra excluida en un Estado Constitucional, por mandato del principio de legalidad penal y el principio pro homine (art. 29. a) de la CADH). Se reconoce que el principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho sancionador, limita el ejercicio adecuado del ius puniendi estatal y refuerza el principio de la proscripción de la arbitrariedad estatal; en ese sentido no habiéndose mencionado mayor menoscabo en la víctima al recuperar su vehículo, la reducción de 1 año se ajusta a derecho ; a lo que se suma la humanidad de las penas en el sentido que de acuerdo con las condiciones personales del agente ir al penal no es favorable hacia su persona toda vez que es de conocimiento público que en los penales generalmente no cumplen sus fines, en ese sentido, este Despacho considera que el descuento aplicado al caso concreto, se encuentra justificado.</i></p>
Decisión:	<p>APROBANDO EL ACUERDO arribado entre el Fiscal, el abogado de la defensa, y el acusado PABLO GERMÁN LARRAIN ROJAS. CONDENANDOLOA a TRES</p>

(respecto a las penas)	AÑOS, OCHO MESES Y DIECIOCHO DIAS PPL SUSPENDIDA POR UN AÑO Y SEIS MESES
Análisis del testista	En este caso si se llegó a imponer una condena por hurto, pero con suspensión de la ejecución de la privación, ya que se arribó a una conclusión anticipada, para lo cual se tuvo en cuenta que el acusado es agente primario, que ha aceptado los cargos y se ha comprometido a pagar parte de la reparación civil, con lo que pretende reparar el perjuicio ocasionado, lo cual consideramos adecuado.

3.3.5. Exp. N° 4972-2019-18

Fecha:	6 de noviembre de 2020
N° Exp:	4972-19-18
Delito:	Lesiones Leves por Violencia Familiar
Órgano Jurisdiccional:	7mo Juzgado Unipersonal de Chiclayo
Hechos materia de imputación	<p>El acusado agredió físicamente a la menor de iniciales C.A.P.Z. quien es su hija política, el día 09 de agosto del 2017 a horas 02:40 pm en el interior de su domicilio ubicado en residencial Balta H Dpto. 203-Chiclayo, luego que se entrevistara en el colegio de la menor agraviada con la psicóloga quien le dijo que la menor había indicado que cuida de su hermanas gemelas, que hace los quehaceres del hogar y por eso no estudia, por lo que el acusado reacciono reclamando a la menor agraviada, porque había dicho eso en el colegio, haciendo quedar mal a su mamá, para luego sacar su correa, el acusado le tiró correazos que rebotaban en el colchón, y otros que le golpearon la pierna, le jalo de la patilla, diciéndole porque mientes, hechos suscitados en presencia de la empleada del hogar Rocío del Pilar Campos Pichen y del cobrador de combi Salvador Paredes Montoya.</p> <p>Como consecuencia de las agresiones sufridas, a la menor agraviada le causó lesiones traumáticas recientes de origen contuso, conforme al certificado médico legal N° 011782, de fecha 10-08-2017, el cual concluye que presento dos tumefacciones con equimosis morada en la banda en sentido horizontal, paralelas entre sí, en la región lateral externa del muslo izquierdo, tumefacción y equimosis rojiza en banda en sentido vertical antero lateral externa del muslo derecho tercio medio, equimosis rojiza en banda discontinua en sentido oblicuo, que abarca el glúteo izquierdo hasta región póstero lateral externa del muslo izquierdo en su tercio proximal, tumefacción y equimosis rojiza en banda en sentido oblicuo en región dorsal de mano izquierda requirió 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal.</p>
Fundamentos del Juzgado:	Que, el acuerdo al que han arribado las partes en el cual se ha reducido la pena a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de carácter suspendida por el periodo de prueba de un año e INHABILITACIÓN conforme art 36° inciso 11 del código

	<p>penal, prohibición de acercarse a la víctima a menos de 50 mts. por el mismo tiempo que dure la pena, si tiene un sustento legal y por lo tanto no se estaría vulnerando el Principio de Legalidad, ya que inicialmente el Ministerio público solicitó DOS AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y se ha reducido la pena un séptimo por conclusión anticipada de proceso, es decir el fundamento de tal descuento es el Acuerdo Plenario N° 05-2018/CJ-116, por lo que esta reducción solicitada en el acuerdo está amparada en los artículos señalados del Código Penal y procede a aprobar el acuerdo, ya que no viola el Principio de Legalidad.</p>
<p>Decisión: (respecto a las penas)</p>	<p>3.1.- CONDENANDO al acusado JORGE LIMBERGH PASTOR y como tal se les impone una pena de DOS AÑOS PPL SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, E INHABILITACIÓN</p>
<p>Análisis del tesista</p>	<p>En este caso si se llegó a imponer una condena por agresiones contra la mujer, pero con suspensión de la ejecución de la privación, ya que se arribó a una conclusión anticipada. Al parecer parece que el juzgador se ha apartado del criterio que considera no otorgar pena suspendida Enel caso de agresiones contra la mujer, sin embargo, no se evidencia una fundamentación o motivación cualificada para sustentar su decisión.</p>

3.3.6. Exp. N ° 06134-2020-0

<p>Fecha:</p>	<p>30 de noviembre de 2020</p>
<p>N° Exp:</p>	<p>06134-2020-0</p>
<p>Delito:</p>	<p>Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar</p>
<p>Órgano Jurisdiccional:</p>	<p>8vo Juzgado Investigación Preparatoria, Flagrancia, CEED</p>
<p>Hechos materia de imputación</p>	<p>Se le atribuye al imputado Elmer Avendaño Cayotopa, haber agredido físicamente a su conviviente, hecho ocurrido el día 26 de octubre de 2020 a las 09:30 horas aproximadamente en el interior de su domicilio ubicado en Calle José Carlos Mariátegui S/N (Altura de la Pampa San Alberto) – Posope Alto- Distrito de Pátapo, en circunstancias que llegó el imputado y comenzó a reclamarle a la agraviada María Elizabeth Laos Loayza por haber enviado presuntamente unos videos a un vecino, hechos que la denunciante negó y por el contrario le indicó que quería separarse de él porque siempre era lo mismo, cuando quiso coger sus cosas, el imputado no se lo permitió y reaccionó violentamente propinándole golpes en los brazos, rostro, espalda y con un machete la amenazó diciendo “ahora si denúnciame con gusto que no tengo miedo a la policía y si te vas a ir te mato”; situación que le ha generado las lesiones descritas en el CML N° 017989-VFL de fecha 26 de octubre de 2020, que describe</p>

	diversas lesiones como “equimosis rojiza violácea discontinua que abarca región zigomática y maseterina lado izquierdo; equimosis rojiza violácea en banda de 08x02cm oblicua hacia abajo y a la derecha en cara antero interna de brazo derecho, tercio medio; equimosis rojiza con centro excoriativo por roce horizontal de 05x1.5cm en codo lado anterior
Fundamentos del Juzgado:	5.8. Lo descrito en los párrafos precedentes permite concluir que el acuerdo propuesto por las partes se encuentra dentro de los márgenes de la legalidad, al haberse efectuado una correcta tipificación del hecho imputado, la pena propuesta se ha determinado respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; de la misma manera se verifica razonabilidad en la reparación civil establecida, y por último, se verifica suficiencia indiciaria de los elementos de convicción aportados al proceso, en consecuencia, el acuerdo debe ser aprobado.
Decisión: (respecto a las penas)	1) APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA , propuesto por la representante Fiscalía Especializada en delitos de lesiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar juntamente con el imputado ELMER AVENDAÑO CAYOTOPA y su defensa técnica. 4) En aplicación de la ley N° 30364 SE ORDENA que la agraviada María Elizabeth Laos Loayza reciba tratamiento terapéutico y el condenado Elmer Avendaño Cayotopa se someta a tratamiento especializado en una institución pública de salud que se designe en ejecución de sentencia, con tal fin se cursará el oficio correspondiente.
Análisis del tesista	En este caso se condenó al acusado por agredir a su pareja, siendo que si bien es cierto, se le impuso pena efectiva, el juez la convirtió a la pena de jornada de prestación de servicios a la comunidad, ya que los delitos de agresión contra las mujeres no admite la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta además que se acogió a la conclusión anticipada.

3.3.7. Exp. N 7572-19-88

Fecha:	27 de agosto de 20220
N° Exp:	7572-19-88
Delito:	Lesiones Leves
Órgano Jurisdiccional:	8vo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe
Hechos materia de imputación	el día 23 de marzo del 2019 a las 02:00 horas el agraviado fue víctima de lesiones cuando estaba en una reunión de unos amigos por llevarse a cabo el aniversario del barrio, se le acerca el acusado Jimmy López Torres Izaga y de forma sorpresiva sin motivo alguno, le propina un golpe de puño en el rostro ocasionándole sangrado en las fosas nasales, para luego abordar su mototaxi y darse a la fuga.

Decisión: (respecto a las penas)	CONDENANDO al acusado JIMMY LOPEZ TORRES IZAGA por el delito de LESIONES LEVES en agravio de Wilmer Omar Díaz Asenjo , imponiéndole UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS DE PPL suspendida por UN AÑO SEIS MESES
Análisis del testista	En este caso si se llegó a imponer una condena, pero con suspensión de la ejecución de la privación, ya que se arribó a una conclusión anticipada, para lo cual se tuvo en cuenta que no se trata de un delito de gran conmoción social -lesiones leves - ni afecta en forma intensa al interés público, máxime si el acusado no tenía antecedentes y es agente primario lo cual consideramos adecuado.

3.3.8. Exp. 8381-2017-98

Fecha:	17 de enero de 2020
N° Exp:	8381-2017-98
Delito:	Estafa Genérica
Órgano Jurisdiccional:	9no Juzgado Unipersonal de Chiclayo
Hechos materia de imputación	El denunciante Anghelo Benjamín Rosado Pérez, encontró una publicación desde la cuenta “Villanueva ventas”, en la página virtual de mercado libre que se ofertaba la venta de un celular Sangung- S7 Edge, se comunica con el acusado NEYLOR AYRTON MOISES VILLANUEVA ATAO y pacta la compra del equipo incluido gastos de entrega por S/. 1810.00, y depositando el dinero en una cuenta del BCP 194-36473308-0-24 que le proporcionó el vendedor, pero luego que deposita el dinero ya no le respondía las llamadas y le bloquea, enterándose que esta persona había usado la misma a modalidad para estafar a otra persona.
Decisión: (respecto a las penas)	1.- APROBAR el acuerdo propuesto por las partes en la audiencia de juicio oral. 2.- CONDENAR al acusado NEYLOR AYRTON MOISES VILLANUEVA ATAO, cuyos datos de identificación se encuentran en la parte introductoria de la presente resolución, como <u>autor</u> de estafa, en agravio de Anghelo Benjamín Rosado Pérez, en consecuencia: 4. FIJO por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/.2818.00, que ya ha sido cancelado mediante constancia de depósito judicial N°2020025000086 en su integridad.

Análisis del tesista	En este caso si se llegó a imponer un condena, pero se acuerda una conclusión anticipada y se convierte la pena privativa pro prestación de servicios a la comunidad, para lo cual se advierte que el juez impone el pago de una reparación civil acorde con el daño causado, el cual deberá ser resarcido en su totalidad y además ha sido consignada como una regla de conducta.
----------------------	--

3.3.9. Exp. N 8940-19-71

Fecha:	21 de octubre de 2020
N° Exp:	8940-19-17
Delito:	Posesión Ilegal de Drogas
Órgano Jurisdiccional:	8vo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñaffe
Hechos materia de imputación	Se le atribuye a MIGUEL ANGEL SANCHEZ MURO, que el día 15 de junio de 2019 a las 22:00 horas se intervino y al realizar el registro personal se encontró en el bolsillo derecho de su pantalón 16 envoltorios tipo ketes de papel cuaderno cuadriculados , conteniendo en su interior al parecer una sustancia pulvurulenta y con olor característico de pasta básica de cocaína, además se le encontró 10 envoltorios tipo ketes envueltos en papel periódico de diferentes colores con PBC, así como una bolsita pequeña de color transparente conteniendo en su interior hojas seca al parecer marihuana; las cuales dieron como resultado un peso bruto de 4,969g, peso neto 1,636g de pasta básica de cocaína, mientras que la hierba seca con un peso de 0,947g y peso neto de 0,486g para cannabis sativa (marihuana). Que la conducta del acusado se adecuaría a lo prescrito en el artículo 296° concordante con el 298° primer párrafo del Código Penal.
Decisión: (respecto a las penas)	3.1. APROBANDO el acuerdo de CONCLUSIÓN ANTICIPADA al que han arribado en audiencia de Juicio Oral al acusado MIGUEL ANGEL SANCHEZ MURO 3.2. CONDENANDO a MIGUEL ANGEL SANCHEZ MURO y como tal se le impone DOS AÑOS, SEIS MESES y VEINTICINCO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el periodo de prueba de UN AÑO SEIS MESES
Análisis del tesista	En este caso si se llegó a imponer una condena por TID en su forma de posesión ilegal de drogas, pero con suspensión de la ejecución de la privación, ya que se arribó a una conclusión anticipada, para lo cual se tuvo en cuenta la aceptación de cargos su compromiso de reparar el daño ocasionado al bien jurídico.

3.3.10. Exp. N° 11222-2017-80

Fecha:	5 de octubre de 2020
N° Exp:	11222-17-80
Delito:	Agresiones contra la mujer

Órgano Jurisdiccional:	8vo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe
Hechos materia de imputación	<p>El Ministerio Público acreditara que el señor Edwin Gonzalo Herrera Tineo es autor del delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del grupo familiar, en agravio de Lily Sadith Sánchez Ochoa, siendo que el día 06 de mayo de 2017 a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Silvia Ochoa Calderón se encontraba con su hija Lily Sadith Sánchez Ochoa sentadas afuera de su domicilio, siendo que su hija le había pedido tomarle unas fotos, momento en que llega su conviviente preguntando si había almuerzo y le ha respondido que sí, ingresando al domicilio y han comenzado a almorzar y ella le ha dicho a su hija para que almuerce pero ella le ha pedido que le tome una foto por lo que el denunciado Edwin Gonzalo Herrera Tineo, tiró el plato de comida e insultó a la menor, siendo que la denunciante le reclamo y han empezado a discutir, señalando el imputado que “era por esa en la huevada de las fotos”, por lo que la menor cogió un palo de escoba para defender a su madre de las agresiones del imputado, queriendo tirarle el palo de escoba, momento en que el imputado ha comenzado a insultar a la menor con palabras soeces agrediéndola físicamente tirándole con un casco de motocicleta en la cabeza empujándola tirándola al piso jalándola de los cabellos.</p>
Fundamentos del Juzgado:	<p>5.2. Finalmente, como se ha indicado, existe duda en la Juzgadora respecto a la forma y circunstancias en que se habrían producido los hechos materia de juzgamiento, toda vez que no se actuó prueba suficiente que pueda crear certeza respecto de la responsabilidad penal que le asiste al acusado en tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia recaída caso Cantoral Benavides vs Perú, del 18 de agosto del 2000, declara en el apartado 120, que “<i>El principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla</i>”. Así para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; lo que no se da en el caso de autos procediendo a relevar de los cargos imputados al acusado Edwin Gonzalo Herrera Tineo.</p>
Decisión: (respecto a las penas)	<p>FALLA: ABSOLVIENDO al acusado EDWIN GONZALO HERRERA TINEO, de la imputación efectuada en su contra por el delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-</p>

	B segundo párrafo numeral 4) del Código Penal, en agravio de Lily Sadith Sánchez Ochoa
Análisis del tesista	En el presente caso se ha presentado el supuesto de insuficiencia probatoria, lo que implica que durante el juicio el resultado de la prueba actuada no fue suficiente para generar certeza en el juzgador respecto a la comisión del delito y de que fue el acusado quien lo perpetró.

3.4. Análisis de resultados

De acuerdo al corpus de nuestra investigación, el análisis e interpretación se efectuó a 30 sentencias penales de las Cortes Superiores de Justicia de Lambayeque, durante los años 2018 al 2020, a fin de evaluar los criterios de las sanciones penales en los ilícitos menores.

Se ilustran las siguientes tablas:

Tabla 2: Materia de los casos estudiados

--- Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Omisión a la asistencia familiar	18	60
Agresión a la asistencia familiar	6	20
Hurto	3	10
Otros	3	10
Total	30	100

Año 2021

Fuente de investigación propia

Del contenido de la Tabla N° 02 presentada, se puede advertir que de la totalidad de procesos analizados 18 casos que representa un porcentaje de 60% son de omisión a la asistencia familiar, siendo éste el porcentaje más elevado y que concentra más de la mitad de los procesos analizados. El 20 por ciento de casos analizados corresponde al delito de lesiones contra la mujer y contra el grupo familiar, mientras que 03 casos corresponden al ilícito penal de hurto.

De lo expuesto, queda claro en esta investigación que casi el 100 por ciento de casos analizados tiene que ver con delito de escasa lesividad, es decir, de mínimo daño al bien jurídico tutelado. Esto quiere decir, entonces que los procesos asumidos por el Poder Judicial advertimos que estamos frente a casos en los que los delitos cometidos son de escasa repercusión dentro del ámbito penal, y si bien es cierto que en las sentencias son analizados y concluidos por corresponder a delitos, lo cierto es que las historias o elementos fácticos considerados, muy bien revelan la posibilidad de que los conflictos originados muy bien pudieron ser resueltos en ámbitos del derecho y no necesariamente recurrir al derecho sancionador penal.

Lo indicado es una de las primeras reacciones que a nivel de investigación que se realiza, para que no todos los casos que revelen situaciones de gravedad, deben terminar teniendo la denotación de un ilícito punitivo, cuando muy bien pudieron ser resueltos en la vía extra penal con lo que incluso se hubiera permitido alcanzar con celeridad la justicia que se requiere, de tal manera que no necesariamente se hubiera tocado las puertas del derecho penal y del derecho procesal penal.

Así una de las historias analizadas refiere:

“Con fecha 16 de noviembre del año 2013, Juan Milangel Torres Uceda, indicó que en horas de la madrugada ha sido víctima de la sustracción de sus animales del

interior de su corral ubicado al costado de su vivienda, sito en el Sector Huaca Blanca – Caserío Valle Hermoso del Distrito de Monsefú, como son (09) nueve chivos de raza pelibuey, (07) siete pavos grandes, (03) tres patos y tres gallinas, valorizado en la suma aproximadamente de S/.3,000.00 - TRES MIL NUEVOS SOLES, percatándose del hurto a las 05:30 horas, se apersonó a la Comisaría; al tomar conocimiento personal policial logró intervenir a la altura de la vía de Evitamiento del Distrito de la Victoria, al vehículo automóbil tico de placa de rodaje M1N-123, conducido por Jorge Luis Aguilar Serquén, encontrándose en dicho vehículo cinco cabezas de ganado pertenecientes al agraviado, señalando el señor Carlos Segundo Guarderas Atoche, que dichos animales los había adquirido en la Ciudad de Monsefú, las mismas que habían sido vendidas por Julio Belisario Guzmán Custodio, y éste a su vez los había adquirido del hoy acusado **CESAR ULISES UCEDA DELGADO**.

Como se podrá apreciar este caso es uno de delito de receptación, en el que fuera encontrado el procesado en poder de los animales sustraídos, entonces invocando precisamente el Principio de mínima intervención, de tal manera que incluso no se debiera siquiera recurrir al campo penal, cuando la solución podría darse de manera obligatoria en la vía civil, o en todo caso a través de un acuerdo reparatorio a nivel de diligencias preliminares.

Otro ejemplo, sobre mínima lesividad que se presenta en los casos estudiados lo encontramos en el siguiente expediente:

En el Expediente Civil N° 4472-2010, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, se instauró proceso de alimentos contra el hoy acusado **LUIS**

FRANCISCO TORRES LOZANO, proceso en el cual mediante Resolución N° OCHO de fecha 17 de Mayo del 2011 se dictó sentencia, estableciendo como pensión alimenticia mensual y adelantada que debe acudir el hoy acusado a favor de su hija **MIRIAM STEPHANIE TORRES CAMPOS**, la suma de S/. 230.00 Soles, la misma

que fuera consentida mediante Resolución N° DIEZ de fecha 05 de Julio del 2011, obligación con la cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/. 2, 785.27 (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO SOLES CON 27/100 CÉNTIMOS), que comprende el período Mayo del 2016 hasta Marzo del 2017, que fuera aprobada mediante resolución N° TREINTA Y SIETE de fecha 05 de Setiembre del 2017, y notificada al hoy acusado para que en el plazo de tres días cumpla con su pago, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente, lo cual incumplió generándose el presente proceso.

Conforme se puede leer, resulta increíble cómo es que se pretende cobrar una suma por pensiones alimenticias devengadas, y para llegar a esta posibilidad debe recurrirse a un proceso civil y luego a un proceso penal, lo que según el principio de mínima intervención no resulta aceptable en aras de que la tutela judicial debe ser oportuna, a fin de que el servicio de justicia también lo sea. Consideramos que este aspecto debe cambiar, y se debe aligerar la carga de casos en materia penal.

Tabla 3: Sanción penal impuesta

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Penal suspendida en su ejecución	21	70
Penal efectiva	09	30
Total	30	100

Año 2021

Fuente de investigación propia

La Tabla N° 03 nos presenta los datos referidos a la sanción penal impuesta en los casos analizados y estudiados. De esta manera, se nos presenta que, en buena parte de todos los procesos analizados, se impone una ppl suspendida de ejecución del 70 por ciento, imponiéndose reglas de conducta fundamentalmente como garantía del cumplimiento de la reparación civil. Pero volvemos a referirnos a este tema, y se vuelve a preguntar si es que para arribar a la imposición de esta pena en la que se resalta la imposición de reglas de conductas,

¿necesariamente debe realizarse un juicio penal, como es el caso de los estudiados?

Consideramos que este aspecto debe regularse, a fin de que sólo las conductas graves puedan ser asumidas dentro del campo penal propiamente dicho.

Resulta oportuno precisar que a pesar de estar frente a ilícitos de mínima seguridad el 30 por ciento de los casos analizados corresponde a la aplicación de la pena efectiva, esto es, que se ordena a los procesados cumplir su sanción penal en un establecimiento penal, lo que implica que todos en la mayoría de los casos sean por delito de omisión a la asistencia familiar, es decir, adeudos con cifras altas de pensiones alimenticias. Un porcentaje corresponde también al delito establecido por el artículo 122-B del Código Penal vigente, pero en estos casos la sanción penal es convertida a prestación de servicios comunales.

Por ejemplo, en los siguientes casos podemos encontrar la pena impuesta en los procesos estudiados:

“CONDENAR al acusado JESÚS ANTONIO TORO DÁVILA, como COAUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO, delito previsto y penado en el artículo 185° tipo base, concordante con el artículo 186° Primer Párrafo, numeral 2) y 5) del Código Penal, en agravio de TIENDAS MAESTRO SA PERÚ, y como tal se le impone DOS AÑOS, CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS”.

Como se podrá advertir, en el caso expuesto, a pesar de estar frente a un delito de hurto agravado, la pena impuesta muy bien pudo haberse aplicado sin llegar a afrontar un proceso penal que se decidió en juicio oral y en el que se invirtió sin duda recursos económicos e inversión de tiempo procesal de parte de los órganos de administración de justicia.

Otro ejemplo de la sanción penal impuesta, lo encontramos en el siguiente caso que se indica:

CONDENAR al acusado MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ GAMARRA como AUTOR delito de MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN, ilícito previsto y penado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 298° del Código Penal,

concordante con el artículo 299° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO, y como tal se le impone TRES AÑOS, CINCO MESES, CUATRO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO.

Se podrá advertir con precisión que incluso en los casos de Microcomercialización o microproducción de drogas, en los que en efecto se considera la posibilidad de fijar penas privativas de la libertad suspendida en su ejecución, por lo que muy bien con una pena de diferente naturaleza, y ante un proceso penal que muy bien puede terminar en la etapa intermedia, se pudo concluir el caso mencionado.

E incluso, se analiza algunos procesos en los que se impone pena privativa de la libertad efectiva como es el siguiente:

CONDENANDO a la acusada YOVANNA ENMA QUISPE VERTIZ, como AUTORA del delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA, ilícito previsto y penado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de sus menores hijas AGDAME EZEQUIEL Y KIMBERLLI YAMELLI CÓRDOVA QUISPE; y como tal se le impone UN AÑO, NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse desde el día diez de Septiembre del dos mil dieciocho y vencerá diecinueve de Junio del dos mil diecinueve.

De esta última condena, podemos advertir que la pena efectiva muy bien pudo haberse decidido con anterioridad procesal, y no precisamente como consecuencia de un juicio oral, por esto si el proceso penal vigente tiene como finalidad la celeridad procesal, se debe implementar los instrumentos que permitan en efecto darles tal característica que es el propósito de este derecho adjetivo puesto en operatividad en el Perú. No se debe dejar de lado que el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria supone la realización de otro juicio extra penal de

alimentos, lo que de por sí implica por lo menos dos años de duración en procesos, contraviniendo con esto la celeridad procesal que implica la acción de una justicia oportuna.

Tabla 4: Monto de la reparación civil

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Menos de mil soles	09	30
Más de mil soles	12	40
Superior a los diez mil soles	09	30
Total	30	100
Año	2021	

Fuente de investigación propia

La Tabla N° 04 presenta los datos que refieren los montos de la reparación civil, y de acuerdo a esto, se precisa que el 30 por ciento impone una reparación civil que resulta equivalente a menos de mil soles; un porcentaje del 40 por cien , refiere una reparación civil del orden de más de mil soles, y otro 30 por cien refiere montos de reparaciones civiles que se

fijan en más de diez mil soles, por lo que corresponde ahora presentar algunos casos en los que se fijó la suma del resarcimiento de daño señalado.

Así encontramos el siguiente caso, en el que se transcribe la parte pertinente, conforme los ejemplos anteriores:

Solicitó se le imponga al acusado **GEORGE LELIS GARCIA CAMPOS, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y, como monto de **REPARACIÓN CIVIL**

reformulada en acto de audiencia en la suma de **S/.300.00 Soles**, que deberá abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes en la suma de **S/.19.719.14 Soles**

De lo que se puede advertir que en el presente caso se está proponiendo una reparación de trescientos nuevos soles, suma que por cierto deviene en ser diminuta si se considera que las pensiones alimenticias devengadas ascienden a **S/.19,719.14 soles**, por lo que siendo esto así, tampoco es aceptable procesalmente que se tenga que realizar todo el proceso penal para finalizar imponiendo una reparación civil excesivamente mínima, por lo que consideramos que este aspecto debe ser mejorado a fin de que no se espere todo un proceso penal para valorizar el daño causado.

Otro caso, lo encontramos a partir de lo planteado como pretensión de todo el proceso penal:

Los hechos antes indicado, fueron atribuidos a la acusada en calidad de autora del delito **Contra la Vida El Cuerpo y La Salud**, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto en el artículo 122° del Código Penal, concordante con el artículo 441° del Código Penal, en agravio de la persona **CHANAME CHAFLOQUE SARA VICTORIA**; por lo que solicitó se le imponga a la acusada **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **QUINIENTOS SOLES (s/.500.00)**.

Como se podrá advertir, la sanción penal impuesta lleva consigo la fijación de un diminuto monto de la reparación civil, conforme se podrá leer, de tal manera que resulta ser una constante el hecho mismo que sin importar el daño causado se fije una reparación civil con montos mínimos que no pueden justificar el daño originado a través de la comisión u omisión de delitos

Tabla 5: Data de inicio de los procesos sentenciados

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Duración de un año	12	40
Duración de más de un año	18	60
Total	30	100
Año	2021	

Fuente de investigación propia

De acuerdo a la Tabla N° 05, se advierte que de los casos estudiados el 40 por ciento de procesos analizados ha transcurrido aproximadamente un año entre el inicio y el fin del mismo, de tal manera que para dar solución al problema judicial por lo menos ha tardado todo un tiempo prudencial, frente al hecho que muy bien pudo haberse agotado de una forma más expeditiva

cómo se propone en el presente caso. Otro porcentaje considerable del 60 por ciento implica que el proceso tardó en llegar a sentencia en un periodo superior al año.

Como se podrá apreciar, entonces, la finalidad del proceso penal de resolver los casos con mucha prontitud no se viene cumpliendo conforme al espíritu de la norma adjetiva, sin embargo, la sentencia se viene expidiendo y los procesos se culminan. Pero de hecho que se podrían realizar mejor, partiendo de la urgencia de solucionar aquello que resulta accesible hacerlo, como lo es culminar un proceso penal de manera pronta y eficaz. En líneas generales, los casos en el Poder Judicial tardan más de la cuenta y una de esta consecuencia lo encontramos en la excesiva carga procesal que se presenta, de tal manera que la justicia termina siendo una de suerte de medio para apagar un incendio que fue apagado precisamente por el tiempo. De esta manera la justicia termina siendo deslegitimada por ella misma.

Por esta razón se considera que todos aquellos procesos en los que la lesión al bien jurídica es mínima, se debe buscar la forma más inmediata de darle fin, sea recurriendo a la vía extrapenal, razón por la que se considera ante todo implementar mecanismos de solución rápida que evite por un lado la demora innecesaria en la solución de problemas, y de otra parte hacer tiempo valioso para ser dedicado a emplearlo en aquellos casos en los que realmente amerita por la gravedad del hecho ocurrido, como también por la importancia de la sanción penal que se podría imponer, como puede ser la cadena perpetua o sanciones que van desde los ocho años hasta los 35 ppl.

Tabla 6: Forma de conclusión del proceso

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Por conformidad	15	50
Por juicio oral	15	50
Total	30	100
Año	2021	

Fuente de investigación propia

En el caso expuesto, queda claro que quince de los casos estudiados que suman 50 por ciento fueron sustanciados bajo el dominio de la figura de conformación en la sentencia, lo que importa que este grupo de casos muy bien pudo haberse solucionado desde el momento incluso en el que fuera formalizado y continuado la investigación preparatoria. Por otra parte, se debe precisar que incluso hasta la etapa intermedia se puede solucionar los conflictos de mínima lesividad y no esperar que se llegue hasta el juicio oral para recién emitir la sentencia que corresponda, razón por la que se considera urge una reforma procesal con la finalidad de que pasen a juzgamiento los casos que realmente ameritan lleguen hasta ese estadio. Es considerable también que el otro 50 por ciento de casos estudiados haya llegado a juicio oral, lo que implica que a pesar que las investigaciones no fueron complejas en cuanto a la obtención de medios probatorios de cargo, lo cierto es que ni esto pudo acercar a una conclusión anticipada del juicio oral, favoreciendo con esto la cultura del litigio.

Si es que se lee la conclusión a la que se arriba en la sentencia judicial, y en el que se indica el acuerdo al que arribó tanto el Ministerio Público con el procesado, entonces es legal preguntarse por las razones por las que tuvo que llegar hasta el juzgamiento oral, ¿cuándo muy bien el conflicto procesal se pudo solucionar incluso sin llegar a la investigación preparatoria?

Se considera entonces que el proceso penal no debe renunciar a la finalidad para la cual fue diseñado, pero para ello debe observar estrictamente el contenido del Principio de mínima intervención que implicaría que la mayoría de casos no deben llegar hasta el juzgamiento oral. Se propone que aquellos procesos de mínima lesividad del bien jurídico, no lleguen hasta el juzgamiento oral, y se solucionen en la primera etapa del proceso penal.

Tabla 7: Actos de investigación realizados

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Investigación simple	30	100
Total	30	100
Año	2021	

Fuente de investigación propia

De la revisión de los datos recogidos en las resoluciones judiciales analizadas, queda claro al menos en este caso que estamos frente a procesos que en todos los casos denotan investigaciones que no son complejas, es decir, investigaciones simples, que muy bien pueden

realizarse dentro de los plazos establecidos por ley, razón por la que no se amerita que transcurra un plazo demasiado extenso, como si estuviéramos frente a casos con pluralidad de sujetos, complejidad de pretensiones o de repente complejidad en la actuación de medios probatorios.

Por ejemplo, tenemos a continuación, que de los elementos fácticos presentados la labor del Ministerio Público no debe resultar complicada de realizar, así:

Mediante expediente N° 00047-2008, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de la

Victoria, se instauró proceso de pensión de alimentos, contra el hoy acusado MANUEL

AQUINO GUERRERO, con lo cual mediante sentencia -Resolución N° SEIS de fecha

08 de mayo de 2008, se estableció que el hoy acusado acudiera con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hija ROSA ANGELA AQUINO CHAVEZ, en la suma de S/. 150.00 Soles; con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que comprende el periodo de julio de 2015 a junio del 2018, ascendente a la suma de S/. 4, 297.10 Soles, la misma que fuera aprobada mediante resolución N° CUARENTA Y TRES de fecha 10 de octubre del 2018, requiriéndose al hoy acusado cumpla con el pago de la liquidación antes señalada, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, con lo cual incumplió, generándose el presente proceso

Del caso analizado, resulta claro que las proposiciones fácticas para demostrar el delito de Omisión a la asistencia familiar, conforme se relató, no requiere un mayor esfuerzo probatorio, por cuanto queda claro que los documentos presentados por el Juzgado extra penal donde se desarrolló el proceso de alimentos, ya evaluó buena parte de los supuestos del hecho delictivo, por lo que es tiempo ya de conferir a este delito de incumplimiento de la obligación

alimentaria un carácter distinto a fin de que no se llegue hasta el juicio penal para garantizar el pago de la deuda puesta a cobro.

Pero un ejemplo que nos puede llevar a considerar que en casos extremos, se puede llevar a juicio penal el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, es cuando ocurre el siguiente caso:

Manifestó que mediante expediente N° 065-2015, tramitado ante el Juzgado de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado de Saltur, se instauró proceso de pensión de alimentos, contra el hoy acusado **RICHAR CHARLES BERNARDO FLORES**, estableciéndose mediante Resolución N° TRES de fecha 27 de Junio del año 2015, se resuelve aprobar la conciliación, que el hoy acusado acudiera con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus menores hijos **JHAIR ANTONNY, JOSTIN ELIU Y JHOSIMAR GAEL BERNARDO ROJAS**, en la suma de **S/. 400.00 Soles**, con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que comprende el periodo de Junio del 2016 a Julio del 2018, ascendente a la suma de **S/. 15, 684.00 Soles - QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 00/100 CÉNTIMOS**, la misma que fuera aprobada mediante resolución N° ONCE de fecha 06 de agosto del 2018, requiriéndose al hoy acusado cumpla con el pago de la liquidación antes señalada, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, con lo cual incumplió, generándose el presente proceso.

En estos casos, se podría considerar llegar a juicio oral, precisamente por el monto de la deuda, pero se insiste en el hecho que no necesariamente se debe esperar un tiempo prolongado para expedir la resolución penal final como es la sentencia.

Tabla 8: Actividad probatoria

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Mínima actividad	30	100
Total	30	100

Del contenido de la Tabla N° 08 se advierte que en todos los casos analizados, la actividad probatoria desplegada en juicio oral resultó ser mínima. Esto significa que se alcanzó la sentencia penal con una actividad probatoria suficiente en el que más allá de las declaraciones, fundamentalmente la valoración se orientó a establecer el contenido de los documentos presentados, de tal manera que el esfuerzo de acopio de los medios probatorios no fue mayor ni excesivo de parte de la representación fiscal.

Así es en el caso que se presenta, advertimos que la actividad probatoria resulta descansar en testimonios:

Con fecha 16 de noviembre del año 2013, Juan Milangel Torres Uceda, indicó que en horas de la madrugada ha sido víctima de la sustracción de sus animales del interior de su corral ubicado al costado de su vivienda, sito en el Sector Huaca Blanca – Caserío Valle Hermoso del Distrito de Monsefú, como son (09) nueve chivos de raza pelibuey, (07) siete pavos grandes, (03) tres patos y tres gallinas, valorizado en la suma aproximadamente de S/.3,000.00 - TRES MIL NUEVOS SOLES, percatándose del hurto a las 05:30 horas, se apersonó a la Comisaría; al tomar conocimiento personal policial logró intervenir a la altura de la vía de Evitamiento del Distrito de la Victoria, al vehículo automóvil tico de placa de rodaje M1N-123, conducido por Jorge Luis

Aguilar Serquén, encontrándose en dicho vehículo cinco cabezas de ganado pertenecientes al agraviado, señalando el señor Carlos Segundo Guarderas Atoche, que dichos animales los había adquirido en la Ciudad de Monsefú, las mismas que habían sido vendidas por Julio Belisario Guzmán Custodio, y éste a su vez los había adquirido del hoy acusado CESAR ULISES UCEDA DELGADO.

Como se podrá apreciar que los testimonios resultan fundamentales para decidir sobre la responsabilidad penal del acusado, y esto a partir de la prueba documental que se refiere en la descripción de los elementos fácticos, razón por la que se considera que no se necesita una mayor actividad probatoria que requiera complejidad.

Tabla 9: Ejecución de la sentencia

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Inmediata	21	70
Mediata	6	20
A largo plazo	3	10
Total	30	100
Año	2021	

De la Tabla N° 09 se presenta los datos referidos a la ejecución de sentencia y de la lectura de la mencionada presentación, nos encontramos que el 70 por ciento de las sentencias son de ejecución inmediata por cuanto son resoluciones finales en las que se impone al

sentenciado ppl efectiva, y se ordena su reclusión en un establecimiento penitenciario o se expiden las órdenes de ubicación y captura. En este aspecto están comprendidos buena parte de los delitos de omisión a la asistencia familiar, como también los referidos lesiones contra la mujer y contra el grupo familiar. En este último delito establecido por el artículo 122 – B del Código Penal vigente, en cuanto a que se impone sanción penal efectiva pero convertida a la prestación de servicios comunitarios, por lo que también es de ejecución inmediata.

Asimismo, se debe indicar que de forma mediata, se ejecuta la sentencia en un porcentaje del 29 por ciento, lo que implica que predomina la imposición de la pena de privación de la libertad suspendida en su ejecución, es decir, que la pena queda supeditada al cumplimiento de reglas de conducta en el que predomina el dar cuenta de las actividades que realiza y reparar el daño ocasionado.

Lo expuesto, implica fundamentalmente establecer que siendo la ejecución de la sentencia la forma del cumplimiento de la tutela de derecho, se debe considerar que no necesita un proceso duradero para decidir sobre la responsabilidad penal, por lo que el rigor de la sanción punitiva muy bien o puede ejecutarse mucho antes, o puede ser aplicada incluso desde la perspectiva extra penal, conforme se propone en el presente trabajo.

CAPITULO IV

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

4.1. Discusión de los resultados

Presentado el análisis de los casos que formaron parte de la muestra de estudio, presentado también el marco teórico que sustenta la presente investigación, como también el análisis metodológico, se plantea entonces como discusión los siguientes aspectos:

a) Acerca de los fundamentos que sustentan el Principio penal de mínima intervención del derecho penal.

El derecho penal es de todos, el punto extremo del fundamento jurídico de una nación, entre ellas la nuestra, fundamentalmente por cuanto la sanción penal contempla como castigo en todos los casos la pena extrema que puede imponer un ordenamiento jurídico como es el de la afectación de la libertad personal o libertad ambulatoria.

Esto por cuanto, incluso imponiéndose una pena de privación de la libertad suspendida en su ejecución al sentenciado se le impone reglas de conducta que debe cumplir durante un período de prueba, de tal manera que el incumplimiento de las mismas ha de traer como consecuencia la revocación de la suspensión y el cómputo de una pena efectiva a cumplir en el establecimiento penal.

Por esta razón, el derecho penal debe ser el de última razón, sin embargo, en el derecho punitivo eurocontinental por razones de política criminal es el primer argumento del

Estado como respuesta frente a la presentación de conducta antisociales que serán calificadas como delitos, o los que siendo ya delitos se aumenta la pena o se añaden circunstancias que terminan agravando las sanciones penales.

Por esta razón se considera que, frente al principio de la última razón, se debe procurar que, en base al Principio de mínima intervención del derecho penal, se debe procurar que sólo los casos complejos sean sustanciados por el Principio común, de tal manera que deberá entenderse:

- La necesidad de que no todos los procesos penales deban sustanciarse bajo el contenido del proceso común
- Por la mínima afectación del bien jurídico tutelado, los procesos penales deben llegar incluso sólo hasta la etapa intermedia.
- En los delitos en los que es mínima la lesión al bien jurídico, incluso puede solucionarse el conflicto durante la etapa de investigación preparatoria, confiriendo al fiscal la posibilidad de declarar la culpabilidad del procesado en su condición de responsable de la investigación preparatoria.
- La tutela judicial efectiva debe ser una prioridad en la ejecución de la sentencia, de tal manera que en el menor tiempo posible se inicie la ejecución de la sentencia, se habrá cumplido el fin de hacer justicia entendida como un servicio público.

b) Entonces, frente a lo expuesto queda claro también que, si existen diferentes tipos de delitos, si en cada ilícito la afectación al bien jurídico resulta ser diferente, como consecuencia de esto entonces la sanción penal a aplicar deviene también en diferente para cada caso. No es lo mismo que en un caso de omisión a la asistencia familiar el agente deba cancelar una suma por pensiones devengadas que asciendan a mil soles, que aquellas en las que la suma dineraria dejada de aportar sume veinte mil o treinta mil soles, pues de todas maneras en estas dos últimas cifras la lesión al bien jurídico tutelado resulta ser mayor y de gravedad considerable.

Por esta razón, se debe considerar que no los mismos órganos jurisdiccionales deben conocer todos los casos de aquellos delitos considerad

4) Los como menores, precisamente porque la magnitud o gravedad del delito deviene también en diferente, de tal manera que la sanción penal será también diferente.

Por esta razón, precisamente, como parte de la aplicación del Principio de mínima intervención del derecho penal, y atendiendo a la sanción penal a aplicar, se debe considerar en la determinación del órgano jurisdiccional lo siguiente:

- El importe económico de la reparación civil, incluido dentro de este aspecto la reparación o devolución del objeto lesionado
- La pluralidad de agentes, sean como sujeto pasivo o como sujeto activo que implique la acción imputada como delito
- La complejidad de los medios probatorios por acopiar en una investigación o por actuar en juzgamiento oral
- La concurrencia de la figura de la reincidencia o de la figura de la habitualidad establecidas ambas por el Código Penal vigente.
- Fundamentalmente la pena a imponer: si la prognosis implica la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva o pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, o pena de multa o pena de prestación de servicios comunales, según lo establezca el Código Penal en su parte general y en su parte especial.
- Por esta razón, en la propuesta se detalla que se debe modificar la legislación penal vigente para considerar que los delitos menores con afectación mínima deben ser conocidos por los Juzgados Paz Letrados con competencia penal.

c) Bajo las condiciones expuestas, líneas anteriores, y como consecuencia del análisis de las resoluciones judiciales que formaron parte de la muestra, se advierte que se debe considerar:

- Los delitos en los que se afecta el bien jurídico tutelado son reiterados y conocidos por el juez especializado penal.

- La mayor reiteración de los delitos que lesionan de mínimamente el bien jurídico tutelado son:

Omisión a la asistencia familiar o también conocido como incumplimiento de la obligación alimentaria

Lesiones por violencia contra la mujer y contra el grupo del entorno familiar, violencia familiar

Hurto simple

Lesiones simples

Microcomercialización de sustancias tóxicas

Entre otros

- En los casos analizados, resultaba ser una constante que las penas impuestas resultaban ser mínimas, si bien en algunos casos eran condenas efectivas en la mayoría resultaban ser condenas suspendidas en su ejecución con la imposición de reglas de conductas. - El delito que predominó fue el de omisión a la asistencia familiar o llamado también incumplimiento de la obligación alimentaria, y las sanciones penales que se impusieron como es la suspensión de la condena suspendida en su ejecución o pena efectiva, permitían o retrasar el pago de las pensiones devengadas con el acrecentar del tiempo para acceder a satisfacer el pago de los montos puestos a cobros, o con el hecho mismo de que la conducta delictiva sea reprimida con cárcel y ser torne impagable la deuda alimenticia por parte del sujeto activo, quien muchas veces preferirá estar un año recluso en prisión como consecuencia de su delito, y después de esto no tener ya obligación práctica de cancelar el monto adeudado.
- En la realidad, muchas veces con la demora en la concretización de la tutela judicial efectiva, o se retarda el resarcimiento del daño ocasionado o sencillamente esto último nunca ocurre a pesar del cumplimiento de la sanción penal, por lo que se deja de lado la atención de la víctima que en buena cuenta es parte fundamental de la tutela judicial efectiva, como parte del servicio de justicia.

d) De las sentencias analizadas y cuyas tablas fueron ya detalladas y comentadas en líneas anteriores, de lo que se puede establecer los siguientes aspectos a considerar:

- Los delitos son de mínima afectación en cuanto al bien jurídico tutelado
- Predomina la imposición de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.
 - La actividad probatoria que se origina en la investigación probatoria y que se actuó en juicio oral, resulta ser mínima.
- Las sentencias penales expedidas reflejan precisamente esa actividad probatoria mínima, por lo que muy bien se pudo expedir dicha resolución incluso de manera inmediata.
- La ejecución de la sentencia resultaba ser previsible, incluso con una prognosis de pena que muy bien se pudo realizar desde la formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- Se considera entonces que el proceso penal debe encontrar procedimientos mucho más céleres que por una parte den respuesta oportuna a la pretensión procesal, y por otro lado terminen descongestionando la carga procesal que de por sí ya es muy elevada.

4.2. Verificación de la hipótesis planteada

Para verificar la hipótesis planteada, se debe considerar:

- El Principio de mínima intervención del derecho penal tiene relación tanto con el derecho sustantivo, pero fundamentalmente con el derecho procesal penal, a través de la administración que se haga de los actos procedimentales con la finalidad de realizar la prestación oportuna del servicio de justicia penal.
- Bajo esta perspectiva entonces la sanción penal debe ser proporcional con el hecho social que se reprocha, pero también la respuesta del Estado debe ser la más oportuna sobre todo para cumplir con el servicio de justicia que se expresa en la tutela judicial efectiva.

- No todas las sanciones penales son iguales, dentro del delito que se está analizando, así, por ejemplo, en el caso de omisión a la asistencia familiar se impusieron sanciones penales con penas suspendidas y en otros procesos se impuso sanciones penales efectivas en las que se disponía el ingreso, de lo que se puede concluir que la aplicación de las penas deviene en ser fragmentada, no uniforme y la misma está en función de la determinación en función del hecho delictivo cometido.
- Pero también debe establecerse que el derecho penal considera tipos penales que implican mayores actos de investigación de parte de los operadores del derecho, entonces, se considera que precisamente a los delitos en los que se afecta mínimamente el bien jurídico, podemos concluir que la significancia o relevancia penal es menor, y jueces distintos al Juez especializado penal podrían asumir el conocimiento y resolución de los mismos.
- Bajo el Principio de mínima intervención consideramos que al diversificarse la aplicación de la sanción penal precisamente porque se tiene en consideración la afectación mínima al bien jurídico protegido, entonces resulta posible que para una oportuna administración de justicia entendida como un servicio público, se prevea que diferentes órganos jurisdiccionales como los son los juzgados de paz letrados como también aquellos juzgados especializados penales, sean los encargados de asumir respectivamente el conocimiento de los casos penales.
- Lo anteriormente expuesto permite validar entonces el sustento teórico de la hipótesis planteada para el presente trabajo y que consistió en considerar la siguiente:

“Si es que se entiende el concepto del principio de mínima intervención como la concurrencia del principio de proporcionalidad, fragmentariedad, insignificancia y última razón, entonces es posible aplicar debidamente la

sanción penal en los delitos de lesividad menor, a partir de casos judicializados en los juzgados penales de Chiclayo en los años 2018 – 2020”

4.4. Propuesta de la presente investigación

En el presente trabajo de investigación, se hace la propuesta que se precisa, debiéndose entender que se propone lineamientos de actuación legislativa que si bien es cierto no apuntan a considerar un cambio de legislación, lo cierto es que se expone cuestiones teóricas

- a) Los casos penales pueden ser conocidos por los jueces teniendo en consideración a aquellos que afecten mínimamente el bien jurídico y aquellos que lo lesionan de forma más relevante.
- b) Los jueces penales de paz letrados pueden asumir el conocimiento de aquellos en los que se lesiona mínimamente los bienes jurídicos, bajo los siguientes aspectos concurrentes:
 - Se prevea la imposición de penas privativas de la libertad, pero con carácter de suspendida en su ejecución.
 - Se considera también la pena de prestaciones de servicios comunales o también las de imposición de una multa
 - En todos los casos de mínima afectación al bien jurídico tutelado, serán conocidos por los jueces de Paz Letrado, siempre y cuando se trate de la primera condena de los procesados.
 - No se admite entonces, la sustanciación de procesos ni por reincidencia ni por habitualidad.
 - El procedimiento a seguir, será el mismo establecido para los procesos por faltas, esto es, el denunciante o los miembros de la Policía Nacional del Perú presentarán la denuncia ante el juez de paz letrado, quien convocará a audiencia

oral y si es posible puede emitir sentencia condenatoria en el mismo acto procesal.

- Incluso si es que el denunciante o la Policía Nacional del Perú presentaran un caso que no sería sustanciado ante el Juez de Paz letrado, corresponderá a este funcionario remitir la denuncia ante el Ministerio Público.
 - En el caso en el que se revoque la condicionalidad de la pena por incumplimiento de las reglas de conducta, corresponderá emitir el acto de revocatoria al Juez de Paz Letrado Penal, remitiendo en apelación o para su aprobación por parte del juez penal especializado, quien ejecutará la sentencia a imponer.
- c) Los jueces especializados penales conocerán aquellos casos en los que se prevea como reparación un monto equivalente o menor a diez mil soles. Conocerán casos por condena efectiva, o aquellos cuyo monto de pago de la reparación civil supera la suma dineraria mencionada en el presente caso.

CONCLUSIONES

1. El contenido del Principio de intervención mínima del derecho penal ha de permitir de manera directa la aplicación debida de la sanción penal, lo que se refleja en que la administración del proceso penal a fin de conseguir la aplicación de la debida sanción penal por parte del órgano jurisdiccional penal sobre todo en delitos de lesividad menor. Esto por cuanto, se advirtió de la muestra estudiada que la debida aplicación de la sanción penal se sustenta en la proporcionalidad, fragmentariedad, menor relevancia penal, de tal manera que no existe impedimento que diferentes órganos jurisdiccionales de diferente jerarquía puedan conocer un proceso penal e imponer una pena incluso si estamos frente a un mismo tipo delictivo.
2. El Principio de mínima intervención del derecho penal, ha de permitir que los procesos sean conocidos según la gravedad del hecho delictivo, según la lesión del bien jurídico tutelado, según la cuantía económica de afectación del bien jurídico tutelado, e incluso según la complejidad en la investigación preparatoria y en la actuación de medios probatorios durante el acto de juzgamiento, por tanto podría ser posible que los juzgados de paz letrado penales puedan conocer el proceso penal de los delitos de afectación mínima del bien jurídicamente protegido.
3. La debida aplicación de una sanción penal en los delitos denominados menores, implica que puede ir desde una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución hasta una pena realmente efectiva, por otro lado, en los que la pena resulta ser fragmentaria, se considera que se debe facultar legalmente para que los casos de menor relevancia penal puedan ser asumidos por los juzgados de paz letrado penales, a través de procesos sumarísimos, de audiencia única como es el caso del proceso penal por faltas. todo esto sustentado en el sentido que el derecho penal se rige bajo el contenido del Principio de mínima intervención.

4. En cuanto a las condiciones en la que se emiten sanciones penales en los delitos de menor lesividad, podemos verificar que predomina la imposición de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, la actividad probatoria que se origina en la investigación probatoria y que se actuó en juicio oral, resulta ser mínima, las sentencias penales expedidas reflejan precisamente esa actividad probatoria mínima, por lo que muy bien se pudo expedir dicha resolución incluso de manera inmediata, la ejecución de la sentencia resultaba ser previsible, incluso con una prognosis de pena que muy bien se pudo realizar desde la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

5. Del análisis de los casos judiciales penales correspondientes al año 2018 a 2020, para establecer relación entre política criminal y la aplicación de una sanción penal, se tiene que las sanciones penales en los delitos conocidos como menores o de mínima lesión al bien jurídico tutelado se caracterizaron por: frecuencia de los mismos tipos penales, los delitos conocidos por los jueces penales en este extremo refieren: Omisión a la asistencia familiar o también conocido como incumplimiento de la obligación alimentaria, Lesiones por violencia contra la mujer y contra el grupo del entorno familiar, violencia familiar, Hurto simple, Lesiones simples, Microcomercialización de sustancias tóxicas, entre otros. Al respecto se debe precisar que las penas resultaban ser mínimas, si bien en algunos casos eran condenas efectivas en la mayoría resultaban ser condenas suspendidas en su ejecución con la imposición de reglas de conductas. El delito que predominó fue el de omisión a la asistencia familiar o llamado también incumplimiento de la obligación alimentaria, y las sanciones penales que se impuso fue predominantemente la suspensión de la condena de privación de la libertad.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que debe cambiarse el sistema de administración de justicia penal, en el sentido que sean los juzgados de paz letrado los que conozcan los delitos de menor lesividad, a través de procesos sumarísimos, de audiencia única como ocurre en el proceso penal de faltas, siendo que dicha medida encuentra su justificación en la idea de que el derecho penal se rige bajo el contenido del Principio de mínima intervención.
2. Se debe fomentar en las aulas de post grado y como resultado del debate en clases la formulación de estudios de análisis de la realidad jurídico penal que ocurre fundamentalmente en el contexto de la administración de justicia local. Incluso, se debe exigir que cada curso del post grado, deba considerar como resultado de la discusión en aula, la formulación de un proyecto de ley que permita proponer el cambio de legislación penal o procesal penal, con la finalidad de ser remitido al Congreso de la República, como aporte de la labor académica que se desarrolla.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cancio, M (1993). *La teoría de la adecuación social de Welzel*. [Anuario de derecho penal y ciencias penales](#), (46), pp. 697-730.
- García, P. (2019). *Derecho Penal-Parte General*. 3 ed., IDEAS. Lima-Perú.
- Herrera, D. (s.f.). *Derecho constitucional e Instituciones Políticas*. Iddili. Lima-Perú.
- Montoya, Y. (2020). *Derecho Penal De Principios Los Principios Penales Fundamentales*. Vol. II. Palestra. Lima-Perú.
- Quintero, G. (2015). *Parte General del Derecho Penal* (Quinta ed.). Barcelona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Reynaldi, R. (21 de junio de 2019). *Insignificancia e intervención mínima en delitos contra la administración pública ¿Son los principios de insignificancia y mínima intervención, criterios de exclusión del injusto?* LP Pasión por el Derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/insignificancia-intervencion-minima-delitos-contraadministracion-publica/>
- Reyna, L. (2018). *Derecho Penal Parte General* (Segunda ed.). Lima: Iustitia.
- Rojas, G. (2014). *La responsabilidad del autor en el derecho penal de acto: efectos de una histórica elisión*. VI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXI Jornadas de Investigación Décimo Encuentro de Investigadores
- Salcedo, E. (mayo de 2016). Pautas en la determinación judicial de la pena. *Actualidad Penal - Instituto Pacífico*, 23, 108-120.
- Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal Parte General* (Cuarta ed.). Colombia: Colimbros.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Ara Editores. Lima-Perú.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.

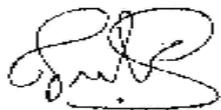
- Zaffaroni, E. (1981). *Tratado de Derecho Penal – Parte General*. Tomo III. Ediar. Argentina.

CONSTANCIA DE APROBACION DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, asesor de tesis del estudiante **JANET CECILIA SANCHEZ CAJO**, titulada "CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE INTERVENCION MINIMA DEL DERECHO PENAL Y LA APLICACIÓN DEBIDA DE LA SANCION PENAL EN DELITOS DE MENOR LESIVIDAD", luego de la revisión exhaustiva del documento constatado que la misma tiene un mínimo de similitud del 18%, verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque 02 de febrero 2023.



FREDDY W. HERNANDEZ RENGIFO

DNI 17450122

ASESOR

JANET C. SANCHEZ CAJO

DNI 41135738

TESISTA

Se adjunta:

- Resumen del reporte (con porcentaje y parámetros de configuración)
- Recibo digital.

CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL Y LA APLICACIÓN DEBIDA DE LA SANCIÓN PENAL EN DELITO

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

ÍNDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

1%

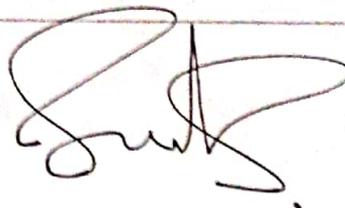
PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	documentop.com Fuente de Internet	1%
3	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%



9	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	es.scribd.com Fuente de Internet	1 %
12	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1 %
13	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Universidad Nacional de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
15	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
17	cuestionesempresariales.blogspot.ca Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1 %

20 Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote <1 %
Trabajo del estudiante

21 repositorio.uns.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

22 www.mille.com.ar <1 %
Fuente de Internet

23 myslide.es <1 %
Fuente de Internet

24 doku.pub <1 %
Fuente de Internet

25 repositorio.uss.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

26 repositorio.unap.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

27 docplayer.es <1 %
Fuente de Internet

28 tesis.ucsm.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

29 Submitted to Universidad de Lima <1 %
Trabajo del estudiante

30 repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080 <1 %
Fuente de Internet

31 www.dateas.com





Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Janet Cecilia Sánchez Cajo
Título del ejercicio: Tesis Posgrado
Título de la entrega: CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE INTERVENCI...
Nombre del archivo: tesis_Janet_Sanchez_Cajo.docx
Tamaño del archivo: 383.31K
Total páginas: 118
Total de palabras: 33,377
Total de caracteres: 174,764
Fecha de entrega: 06-dic.-2022 07:45p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 1973710799

